



767
2e1
2020 ON 2021
RECIBIDO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA COOPERACION INTERNACIONAL
Y EL ESTADO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
LETICIA MARIA DE LA CRUZ ROSAS VALVERDE

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO
U. N. A. M.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D. F., 15 de diciembre de 1993.

OFICIO APROBATORIO.

C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La Pasante de Derecho señorita LETICIA MA. C.
ROSAS VALVERDE, ha elaborado en este Seminario, bajo la -
dirección de la DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA, la tesis
titulada:

"LA COOPERACION INTERNACIONAL Y EL
ESTADO"

En consecuencia y cubiertos los requisitos -
esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solici-
to a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la rea-
lización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
TEORIA GENERAL DEL ESTADO

**Dame, señor, agudeza para entender,
capacidad para retener,
método y facultad para aprender,
sutileza para interpretar,
gracia y abundancia para hablar.**

**Dame acierto al empezar,
dirección al progresar
y perfección al acabar.**

Santo Tomás de Aquino

A EULALIO, LUCIA, OPELIA
E IRENE,
por la dedicación, amor, apoyo y
empeño que tuvieron para hacer de
mí una persona de bien.

A la U.N.A.M.
por haberme dado la
oportunidad de realizar
un anhelo.

A la Doctora
MARIA ELENA MANCILLA Y MEJIA,
con agradecimiento y respeto.

A Ada:

La gloria de la amistad no es la mano tendida, ni la sonrisa bondadosa, ni disfrutar de compañía; es la inspiración espiritual que sentimos al descubrir que alguien cree en nosotros y está dispuesto a darnos confianza.

(Emerson)

A Arturo, Laura, Marco y Flavio:

Con cariño.

INDICE

INTRODUCCION

PAGINA

CAPITULO 1 CONCEPTOS OPERATIVOS.

1.1. ESTADO	4
1.2. PROCESO	21
1.3. PROCEDIMIENTO	27
1.4. COOPERACION	30
1.5. INTERNACIONAL	32
1.6. DERECHO INTERNACIONAL	33

CAPITULO 2 MEXICO.

2.1. FORMA DE GOBIERNO Y ESTADO	43
2.1.1. FORMAS DE GOBIERNO	43
2.1.2. FORMAS DE ESTADO	52
2.2. REGIMEN JURIDICO	61
2.2.1. DIVISION DE FUNCIONES	61

CAPITULO 3 COOPERACION INTERNACIONAL

3.1. RELACIONES INTERNACIONALES	77
3.2. CLASES	86
3.2.1. SOCIALES	86
3.2.2. ECONOMICAS	91
3.2.3. POLITICAS	100
3.2.4. JURIDICAS	103

PAGINA

CAPITULO 4 NIVELES EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

4.1. NIVEL PUBLICO 114

4.2. NIVEL PRIVADO 126

CAPITULO 5 ANALISIS DE LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

5.1. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 135

5.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO
FEDERAL 158

CONCLUSIONES 160

BIBLIOGRAFIA 163

INDICE DE AUTORES CITADOS 171

INTRODUCCION.

Al seleccionar el tema sobre el cual elaboraría el presente trabajo, trate de que mi elección recayera sobre una materia cuyo estudio aún no se haya profundizado, pero que a la vez fuera interesante y complejo.

Al ir desarrollando el mismo, tuve que imbuirme en una serie de conceptos básicos de importancia y complejidad, sobre todo por la trascendencia que tienen dentro del presente tema para llegar a dilucidar la esencia fundamental del mismo.

He querido hacer una exposición breve y sucinta de los conceptos operativos esenciales que se utilizarán dentro del contexto del trabajo, con el objeto de que cualquier persona que lo lea tenga una base y visión más clara y exacta, a fin de que esta tesis sea comprensible para cualquier persona con conocimientos jurídicos ajenos a esta materia.

El señalar dentro de este trabajo las distintas Formas de Gobierno y Estado que existen en la actualidad, tiene -

por objeto tener presente que, en el mundo contemporáneo, cohabitan naciones con diversidad de Formas de Gobierno y Estado, que dan origen en su trato diario, a una serie de relaciones internacionales complejas, y de diversa naturaleza y clase, ya que los regímenes jurídicos y las funciones de sus órganos internos son totalmente diversos, lo que motiva un mosaico de situaciones disímolas y problemas jurídicos entre las naciones, que darán origen a la cooperación internacional, tanto en su nivel público como privado para dar solución a los diferentes problemas que se susciten.

Para lograr solucionar este tipo de conflictos, en México se han adoptado una serie de convenciones y acuerdos, que se han incorporado a nuestra legislación en forma paulatina, tras una serie de obstáculos y trámites; sin embargo, en nuestra legislación se podrían sentar una serie de preceptos y normas tendientes a hacer que la impartición de justicia, en la cual sea necesaria la cooperación internacional procesal -- sea más rápida y expedita, claro esta, debiendo estas medidas ser recíprocas entre las diversas naciones del orbe, para lograr con ello una convivencia global más justa y humana.

CAPITULO 1

1 CONCEPTOS OPERATIVOS.

1.1. ESTADO.

Para entender el significado de esta institución es necesario conocer sus antecedentes históricos, así como sus elementos. Se considera que un elemento de interrelación social en el Estado es el lenguaje, obviamente el habla se da en la asociación humana, y funciona como elemento de interrelación cuando existe un interlocutor, es decir cuando los seres humanos se dirigen a otros; es en este momento cuando hay interacción y por lo tanto se puede hablar de sociedad política.

Sin embargo muchas veces el lenguaje tiende a ser factor de discrepancia entre los hombres, debido a malas interpretaciones e impresiones de la palabra utilizada.

Actualmente el problema mayor es que el hombre se expresa en términos mercantilistas y materialistas, es decir, busca preponderantemente los medios económicos que le den una vida placida y fácil. De aquí que se pueda decir que las manifestaciones del Estado se presentan en relación con los vocablos de uso y abuso actual. Es decir, las manifestaciones del

Estado variarán conforme varíen las sociedades políticas que lo componen y el lenguaje por ellas utilizado.

Sin embargo, podemos decir que el término Estado, como el vocablo para designar la organización política fundamental de los hombres, es reciente, se remonta al renacimiento humanista de los siglos XV y XVI en Italia. (1)

El Estado como actualmente lo conocemos no ha sido más que un fenómeno político en sus razgos esenciales, el cual ha ido recibiendo múltiples nombres; en la literatura griega se utilizaron diversas palabras para dirigirse a las unidades políticas y sociales de este tiempo, existiendo las siguientes figuras:

Genos.- Que eran clanes familiares poderosos, en los cuales la máxima autoridad era el rey, denominado en esa cultura "basileus".

Fratias.- Agrupación de clanes cuya máxima autoridad era el "basileuteros", o más rey.

Tribu.- Agrupaciones de fratias, su máxima autoridad era el "basileutatos", conocido como máximo rey.

Con los cambios sociales y económicos ocurridos en ese tiempo aparecieron otras estructuras políticas fundamentales: La Polis o Ciudad.

En las ciudades se desarrollaron verdaderos fenómenos de la vida política antigua como la formación de la sociedad aristocrática y su gobierno, el paso de la aristocracia a la democracia, las crisis sociales, la tiranía, la constitución democrática de Atenas y otros más. Además se utilizaron palabras como "koinonia", cuyo significado actual sería el de comunidad, "tokoinon", que significa lo común y "jora" o religión.

Los órganos comunes de decisión se denominaron "syndrion" en Atenas y "ekklesia" en la liga del Peloponeso, nombrándose a las asociaciones religiosas "antictionias" y a las alianzas militares "simmaquias".

En Roma los vocablos utilizados y que podemos señalar como antecedentes del Estado son:

"Populus", que era la reunión de individuos que te--

nían un acuerdo en vista de su utilidad común; la cosa común - era conocida como "res pública"; y la "civitas" era la comunidad organizada cuyo centro era una Ciudad que tenía tres órganos: la asamblea, el senado y el pueblo.

En el Bajo Imperio en diversas leyes y obras de jurisconsultos se utilizaron palabras como "status rei romanae", pero la palabra "status" no tenía el significado que actualmente se le da.

En la Edad Media la agrupación política tuvo diversos nombres, fruto de las diversas realidades políticas que en esa época se dieron, hubo pluralismo político, sin embargo, -- los ideales romanos de unidad, orden y paz, si bien no se perdieron, fueron olvidados y retomados por la mentalidad cristiana posteriormente.

Hacia el siglo X se pone de relieve, no el elemento territorial o el popular, sino la potestad del monarca, es decir, su autoridad.

Posteriormente, en el feudalismo, la particularidad que se presentó fue que el poder político se hizo derivar de -

la propiedad de la tierra, e incluso surgió una verdadera autoridad intermedia entre el rey y los subditos; el señor feudal al que se obedecía antes que al rey.

La estructura más importante que se dió en ésta época fue la organización municipal, ya que las ciudades habían florecido principalmente debido al auge del comercio, consecuencia inmediata de Las Cruzadas. Así, las ciudades tuvieron sus fueros, libertades, privilegios, etcétera.

En la Baja Edad Media, estas ciudades enriquecidas con la actividad comercial e industrial, obtuvieron el derecho a gobernarse por sí mismas y es entonces que se convierten en verdaderas repúblicas.

En el plano internacional se dieron las ligas de ciudades o hermandades (España), mismas que fueron muy poderosas.

Al término de la Edad Media hubo de cambiarse el lenguaje político, esta necesidad se debió a la presencia de varios fenómenos entre los cuales destacan; la decadencia del imperio y la autoridad papal, la desaparición de los señores feudales y el crecimiento en poder y extensión de los reinos de Inglaterra, Francia, y España.

El cambio se dió en Italia a fines del siglo XV y - principios del siguiente, en donde la situación política era - crítica, debido a la multiplicidad de señoríos y dominaciones_ en donde batallaban el papa, el emperador y los reyes de España y Francia.

En Florencia fue en donde una palabra, STATO, redujo a una sólo cosa esa situación crítica políticamente hablando, _ ésta palabra apareció en una obra literaria llamada "El Príncipe", cuyo autor se llamó Nicolás Maquiavelo; en ella se dice - en las primeras líneas, según traducción del autor Héctor González Uribe, "Todos los Estados, todos los señores que han tenido y tienen dominación sobre los hombres son Estados y son - o repúblicas o principados". (2)

Esta palabra durante los siglos XVI y XVII penetró - en Europa en casi toda la literatura política, ejemplo de ello fueron las obras publicadas por Juan Bodino en 1576, Loyseau - en 1608, e incluso Shakespeare también la utilizó para referir se a la dominación política. En Alemania también se utilizó - pero no en forma.

Es a partir del siglo XVIII cuando el término se generaliza y abarca ámbitos como la literatura científica, leyes

y documentos políticos; puede decirse hoy en día que se utilizan sinónimos, ya que en Derecho Internacional suelen oírse palabras como potencias, naciones, pueblos y con ello se refiere a organizaciones políticas específicas.

En sí, la palabra sólo de Estado se refiere a la situación en que se encuentra una cosa, persona o sociedad, ejemplos de ello podemos mencionar al estado civil, estado físico, el estado financiero, etcétera. Estado es una manera de estar o de ser de un fenómeno determinado.

Kelsen aporta un significado más científico y dice - que "la realidad de la palabra Estado esta ligada con los intereses políticos de quien investiga, a un punto tal que el - conocimiento de su esencia puede convertirse en un juicio de - valor". (3)

Para este autor hay varios conceptos de Estado, sin embargo cree que estos estan íntimamente ligados unos con otros.

En opinión de Héctor González Uribe, en la formación del concepto Estado, se ha hecho clásico el pensar de un autor llamando Jorge Jellinek, iniciando por distinguir el concepto -

social y el concepto jurídico del Estado. (4)

Para conocer el concepto social lo primero que hay - que hacer es estudiar los hechos relativos, es decir, encontrar las relaciones de voluntad de muchas personas, primordialmente entre los que mandan y los que obedecen y que estan establecidos permanentemente en un territorio.

Estas relaciones humanas son un problema mas que nada por su variedad, por lo tanto, hay que ordenar los fenómenos que las causan, reduciendo los elementos dispersos a unidades; en la vida social estas unidades pueden ser espaciales y temporales, esto es, lo que se presenta limitado con respecto a algo; causales en donde lo común es la procedencia de la raza; formales, porque las instituciones a pesar de los cambios de su organización y constitución conservan elementos formales que les dan carácter; teleológicas porque la diversidad de relaciones se unifica por el fin común que persiguen. Esta unidad es esencial al Estado, llega a ser la unidad básica de él, ya que los hombres cuando tienen fines comunes y éstos son intensos la unidad es mayor entre ellos.

Las unidades humanas así organizadas se llaman asociaciones, entonces la unidad teleológica del Estado se llama

unidad de asociación.

El Estado es una unidad de asociación, pero no cualquiera, sino la más completa y poderosa con un número mayor de fines constantes y una organización perfecta. Absolutamente na die puede sustraerse de su poder.

Este poder cuenta con dos características, es limitado a un espacio determinado en el cual se aplica, esto es igual al territorio e internamente ese poder es ilimitado e incondicionado con el que se impone a todas las demás asociaciones, y se dice que su poder emana de sí mismo, jurídicamente - el poder emana de la propia asociación.

El concepto social de Estado que se propone es "la - unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio" (5).

Por cuanto hace al concepto jurídico de Estado, el - autor Héctor González Uribe (6) cita a Jorge Jellinek, quien - señala que al concepto social corresponde el concepto jurídico, refiriéndose al carácter que el Estado tiene como sujeto de de recho y de obligaciones tal carácter es el de corporación; en - este sentido la definición queda de la siguiente manera: Esta-

do es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.

Las definiciones deontológicas toman al Estado determinándolo por un contenido específico de fines o valores que debe llevar a cabo. Dentro de estas definiciones se ubican las formuladas por el ius naturalismo racionalista que señalan que el Estado debe tener un fin o valor concreto que debe realizar.

La otra corriente es la del ius naturalismo aristotélico-tomista en donde se postula que el fin del orden político como elemento base de la definición de Estado, debe estar más ligado con la esencia del mismo que con la voluntad.

La mejor definición sociológica de Estado la formula Max Weber al decir que no es el fin lo que identifica a el Estado, pues éste puede ser el mismo que persiguen otras asociaciones que no son propiamente consideradas Estado; así que hay que recurrir al medio que es específico del Estado y éste es el poder como monopolio primordialmente. Destaca esto último el poder monopolizado territorialmente, la existencia de un orden jurídico y administrativo que descansa en disposiciones fundamentales, y por último la existencia de un cuerpo adminis

trativo que esta al servicio de ese orden.

De las definiciones jurídicas destaca el hecho de -- que en ellas se reducen los problemas de la teoría política a fórmulas de derecho.

Por otro lado la autora Aurora Arnaiz señala que para averiguar cuáles fueron los orígenes del Estado, debemos tomar en cuenta el pensamiento de Burckhardt, mismo a quien cita y que señala que: "estudiar el origen del Estado es ocioso por que sirve de muy poco estudiar las instituciones políticas de los pueblos primitivos provenientes de razas distintas y que es mejor tomar en cuenta los tres tipos de religión que marcan a los grandes pueblos de los continentes antiguos; a saber, el panteísmo que se dió en Oriente, el politeísmo de Grecia y el cristianismo que se extendió en Europa y América". (7) Se supone que pone énfasis en la religión porque según su criterio, toda civilización necesariamente fue religiosa.

Sin embargo, la autora se adhiere al criterio sustentado por el autor Heller, a quien ella cita en la obra consultada y dice que: "al estudiar las instituciones políticas del pasado, se hace con la mentalidad de los seres del presente, - esto es, se esta captando a las instituciones políticas del pa-

sado con una visión entroncada en civilizacióndiversa; tal cosa lleva a prejuicio historicista". (8)

Según Mario de la Cueva los orígenes del Estado Moderno se encuentran en las pugnas políticas que había entre -- los poderes medievales, esto es, la iglesia y el imperio, la -- iglesia y el rey de Francia, el rey, el emperador y los señores feudales y por el otro lado la formación de comunidades nacionales (España, Francia, Inglaterra). Podría decirse que se estaba en presencia de un Estado nacional, territorial monárquico.

Mario de la Cueva apunta tres posibles orígenes del Estado Moderno:

1.- Nace en Florencia cuando aparece la res pública, es decir, cuando el problema de Florencia deja de ser cosa del rey para convertirse en cosa de todo el pueblo, haciendo men--ción también de que Jacob Burckhardt precisa que "... fue en Florencia donde se inició la más alta conciencia política y la mayor riqueza en formas de desarrollo". (9) En opinión de De la Cueva, se regresó al pensamiento que imperaba en la Grecia antigua, es decir, una comunidad humana que se gobernaba por magistraturas.

2.- Al iniciarse la Baja Edad Media, las pretensiones al dominio universal de las potencias supranacionales, la iglesia y el imperio, si bien subsistían en teoría, empezaron a perder efectividad. La negación de la supremacía de esas potencias era la condición externa y a la vez el impulso para el nacimiento del Estado Moderno.

La lucha de los reyes con los señores feudales por centralizar las funciones públicas concluyó en que el Estado renacentista fue la centralización de todos los Poderes Públicos, éste proceso de centralización fué conducido por los reyes, de ahí que la forma fundamental del Estado Moderno fuese la monarquía.

Son tres las características del Estado Moderno:

a.- Es territorial y citando a J. L. Kluber, el Estado es una asociación de ciudadanos constituida con un territorio determinado y siguiendo el pensamiento aristotélico éste debía ser "suficientemente grande para proveer a la subsistencia de la población, de fácil defensa militar y con buenos --- puertos." (10)

b.- Es nacional, al respecto cabe decir que en los siglos XV a XVII; España, Francia e Inglaterra, habían alcanzado

do unidad teritorial y humana, esto provoco que cada pueblo - hiciera conciencia de que poseía un pasado y un destino histórico común. Resaltando que no debe confundirse pueblo y na---ción, ya que el primero es la unidad sucesoria de las genera---ciones y lo segundo es una unidad espiritual de un pueblo que ya se ha realizado en la historia.

c.- Nació en forma monárquica y se dice que cuando - se tuvo que luchar contra las superpotencias internacionales y contra las fuerzas internas que se oponían a la unidad de los- reinos, ésta tuvo que dirigirla alguien, por ejemplo: un monarca; es decir, los pueblos se encontraron con monarquías hacedoras de su unidad y de su historia, y estuvieron conformes con- ello.

En opinión del autor Mario De la Cueva, ya menciona- do, hubo hondas diferencias en las monarquías europeas origina- das por la evolución política de los estamentos, los cuales -- fueron muy importantes para el ejercicio de las funciones pro- pias del Estado dentro de la monarquía.

Este mismo autor vislumbra dos características más - aún cuando no les da ese nombre, estas son:

1.- Centralización del poder público, que es la ca--

racterística que individualiza al Estado Moderno, esto implica la potestad exclusiva de dictar e imponer coactivamente el derecho, sin que signifique el absolutismo del monarca, sino simplemente que en los reinos ó repúblicas existe una sola instancia, la que deberá ejercerse de conformidad con las leyes - del reino sea un monarca o una asamblea ó por ambos.

2.- Es soberano.- Al concluir la Edad Media, en el Renacimiento y en el siglo XVI el Estado era ya soberano y se le concebía como el poder absoluto y perpetuo del rey, de la nobleza ó del pueblo según la forma de gobierno se decía que - la soberanía no podía dividirse y que era perpetua.

Ahora bien, es importante mencionar la opinión que - Aurora Arnáiz vierte en sus obras al retomar los criterios de Herman Heller, y menciona así que este autor al estudiar las - instituciones políticas en el pasado resalta la situación de - que esto se hace con la mentalidad de los seres del presente, - ya que se está captando a las instituciones políticas del pasado con una visión entroncada en civilización diversa lo que da origen a un prejuicio historicista.

Por otro lado hace hincapié en que Heller señala que el Estado no se origina por una lucha económica o por la lucha

de clases ó por otras causas, que no se origina por una sola - causa. Esto fundamentalmente porque el Estado no es estático - ya que evoluciona en sus manifestaciones y en su devenir contínuo.

Sin embargo, la citada autora acepta que no es posi - ble negar que en el Estado Moderno, el mercantilismo, el mate - rialismo y la economía han sido decisivos en la forma de vida - de los pueblos. No obstante , tampoco se puede aceptar que el - Estado sea una posible lucha de clase, de intereses económicos que hacen que el hombre esté en contienda feroz por la defensa de sus intereses económicos.

Opinión con la que no estoy de acuerdo pues siempre - los intereses económicos han sido causas de múltiples contien - das entre los hombres de todos los Estados y todos los tiempos.

Según la autora mencionada, para Heller el preceden - te del Estado Moderno se encuentra en el mundo occidental lati - no, mismo que no comienza en el Renacimiento, ya que de tomar - lo así se estaría negando catorce siglos de civilización prece - dentes, así que nuestra era comienza en la Edad Media y el Oc - cidente latino tiene como entecedentes las instituciones grie - gas, de ahí que la teoría política sobre la cual el medioevo --

instaura su sociedad proviene de la cultura griega. (11)

Finalmente diremos que para Kelsen " El Estado es la comunidad creada por un orden jurídico nacional. Es la personificación de la comunidad y del orden jurídico nacional". (12)

En este concepto el autor aborda al Estado desde un punto de vista puramente jurídico, como sujeto colectivo de derecho, por lo que podrá diferenciarse claramente de otras personas colectivas, evitando así confundir, como sucede con otros autores que dan al Estado, como palabra, diversos significados.

No obstante el ya mencionado autor manifiesta que la definición de Estado se utiliza en sentido amplio cuando se refiere a la sociedad, y en sentido restringido cuando se refiere a un determinado órgano de la sociedad; como pudiera ser el gobierno, o los sometidos a éste; nación o el territorio en que ellos habitan.

Con lo anteriormente expuesto el autor trata de que el problema al que nos enfrentamos al querer dilucidar lo que significa un Estado, sea algo sencillo, dándonos en el orden normativo lo que constituye a la persona jurídica estatal.

1.2. PROCESO

Los Pueblos Primitivos.

El Proceso tiene sus antecedentes más remotos en los pueblos primitivos, ya que en éstos existían dos características dentro del Proceso, las cuales eran el formalismo y la teatralidad; esto quiere decir que se daban ciertos rasgos, gestos palabras sacramentales, inclinaciones, etc., sin los cuales el acto procesal no era válido, e incluso se considera que esto - pudiera ser el antecedente más remoto de los formalismos procesales actuales.

Durante esa época los procesos presentan mucha similitud en relación con las comunidades, por lo que sólo al evolucionar a través del tiempo es como se logró que algunos de ellos adquirieran señas particulares, por eso se dice que los procesos jurisdiccionales de aquella época y de todos los pueblos tienen rasgos comunes, paralelos y similares.

Briseño Sierra en su obra de Derecho Procesal menciona " Al confrontar las fuentes históricas europeas y americanas - se observa, que el proceso tiene una formación natural, significando con ello que no se trata del descubrimiento que pueda-

reclamar pueblo alguno para sí". (13)

Por lo que en consecuencia Europa no ha sido la cuna de todas las instituciones culturales, y en todo caso sí se impuso en lo económico y político, imponiendo con ello sus mol--des de vida, y religión; sin embargo, cabe destacar que muchas de las instituciones europeas fueron tomadas del Medio Oriente.

Lo que sí debemos destacar es que las instituciones-culturales, el Derecho, la Ciencia, el Arte, etc., no son propiedad intelectual de ningún pueblo.

Por lo antes expuesto podemos afirmar que el origen-de la función jurisdiccional y de las formas procesales los podemos encontrar en todos los pueblos de la tierra.

Cipriano Gómez Lara cita como ejemplo de ello, que - en el proceso primitivo romano, en la etapa de las acciones de la ley, se daba un proceso muy severo, en ocasiones cruel, en--donde el procedimiento era rápido y donde no se daban tecnicismos, la defensa era limitada y las penas ó soluciones eran muy crueles, éstas características se dieron en todos los pueblos-primitivos, en donde la única diferencia, a mi juicio, sería - la única forma en que se cumplían.

Entre los aztecas habia tribunales y se contaba con un Proceso más ó menos organizado. Habia un rey como máxima -- autoridad, pero habia también una mujer "zihuakoatl", quien de sempeñaba funciones jurisdiccionales en grado de apelación; al tribunal se le llamaba tlakatekatl, en él el procedimiento se desarrollaba en forma oral fundamentalmente y funcionaba desde la salida hasta la puesta del sol; y los jueces no solo imponían el rigor al que se sujetaban sus desiciones, sino ese rigor se extendía hacia ellos mismos, debiendo actuar siempre correcta e intachablemente.

Como ya hemos mencionado, en todos y cada uno de los pueblos primitivos se han dado técnicas y mecanismos procesales primitivos, los cuales con el devenir del tiempo han sido mejorados o han sido substituidos por nuevas y mejores figuras ideadas por el hombre, para beneficio de la humanidad.

No podemos atribuirle a pueblo alguno la propiedad -- de las instituciones procesales, sin embargo no debemos olvidar que en esas instituciones se originaron algunas conductas procesales; a manera de ejemplo, se dice que en Egipto llegó a desarrollarse la topograffa como prueba pericial.

Lo importante del proceso jurisdiccional romano es --

que sus características son las que hasta la fecha se conservan, es decir, actualmente también tenemos a un Órgano del Estado -- que conocía las pretensiones de las partes, Él conduce el proceso y además resuelve.

A la caída del Imperio Romano se inicia la Edad Media y con ella aparece el proceso medieval, éste se caracterizó por haber sido muy lento en su trámite, por ello a partir del siglo XVIII se llevaron a cabo las debidas reformas para hacerlo más-pronto en su trámite, surgiendo de ésta manera los procesos sumarios.

Hacia el siglo XIX se da la Codificación Francesa cuya importancia fué la de separar los textos sustantivos de los adjetivos ó procesales. También su importancia radica en que -- fueron en muchos casos el modelo para la elaboración de otros, -- es decir, la forma en que repercutieron en el mundo.

Cipriano Gómez Lara dice: " Los primeros procesos jurisdiccionales que aparecieron en la humanidad fueron de carácter eminentemente oral; la escritura no existía, ó si existía -- no se utilizaba en los procesos primitivos...Al irse complicando la vida social y por ello también al irse cada vez más complejos los procesos jurisdiccionales fué necesario formar un re

gistro ó memoria de los actos procesales, y nace así el expediente y quien lo forma ó manufactura o sea el escribano, y entonces surge en éste sentido primitivo y simplista el proceso-escrito." (14)

Teniendo en cuenta estos breves antecedentes históricos podemos definir al proceso. Para Eduardo Pallares: "El proceso jurídico en general, puede definirse, como una serie de - actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere - obtener mediante ellos y regulados por las normas legales." (15)

Menéndez Pidal señala que proceso viene del proceso-canónico y se deriva de "procedo", que significa ó que es equivalente a avanzar y lo define como: "La coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal." (16)

Jaime Guasp, quien es citado por Eduardo Pallares, - define al proceso como: "serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de - los órganos del Estado instituídos especialmente para ello." (17)

Chiovenda define al proceso como; "Conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria." (18)

Finalmente Carnelutti define al proceso como; " Conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio...Proceso como procedimiento indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad." (19) En el proceso jurisdiccional que es el que nos interesa, esa finalidad resulta ser la composición del litigio, y se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales de un determinado lugar y que obviamente son los encargados de administrar justicia.

Se dice que el proceso evoluciona y que los actos en que consiste van solidariamente unidos, es decir, que los primeros actos dan vida a los posteriores y estos no existen sin los primeros.

1.3. PROCEDIMIENTO

Resulta difícil entender porqué si el procedimiento es parte importante del Derecho Procesal, no existan análisis y estudios profundos en relación a él. En la mayoría de las obras consultadas la importancia se da a temas como el Estado y el Proceso. Dejando para el procedimiento unas cuantas páginas y sobre todo se explica al mismo enfatizando las diferencias que tiene con el proceso.

Artemio Moreno define al procedimiento así: "Corresponde a lo normativo externo, al conjunto de reglas que rigen el fenómeno, el proceso en cambio responde a las condiciones funcionales comprendiendo no el conjunto de reglas sino de actos que concurren a formar el caso y a darle una individualidad determinada." (20)

Para Alcalá-Zamora, la diferencia es la siguiente: "Los términos Proceso y Procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo Proceso requiere para su desarrollo un Procedimiento, no todo Procedimiento es un Proceso... El Proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositi-

va del litigio, mientras que el Procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo ó en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un Proceso o el de una frase ó fragmento suyo". (21)

En conjunto los procedimientos forman el proceso, el procedimiento viene a ser la forma en que se actúa, como ejemplo de procedimientos jurídicos puede citarse los notariales o los registrales.

En este orden de ideas se nos presenta una interrogante, si partimos de la idea de que no cualquier procedimiento es procesal, entonces, ¿cuál si lo es?.

Gómez Lara señala: "es procesal cuando se encuentran dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que caracteriza a los actos procesales". (22)

Eduardo Pallares también realiza la confrontación de significados entre proceso y procedimiento, para establecer lo que éste último significa.

Señala que tanto en la práctica como en la doctrina_ y en la ley se les identifica pero que son cosas distintas, y_ se adhiere a la opinión que al respecto citan Jaime Guasp y Ma_ nuel de la Plaza, quienes apuntan : "Aunque suelen usarse como análogos esos términos, una consideración atenta de los mismos, permite distinguir el proceso como institución, en cuanto cons_ tituye un conjunto de actos que persiguen una sólo finalidad,_ y el procedimiento una serie sucesiva y combinada de los que - han de realizarse para lograrla." (23) De lo que se deduce que_ para el primero de los autores antes citados el procedimiento_ significa un orden para proceder en la tramitación que fija la ley.

Para el segundo, es el conjunto de formas o maneras_ como se efectúa la función de administrar justicia.

1.4. COOPERACION.

Extrañamente los tratadistas no hacen referencia a esta figura dentro del Derecho Internacional, por lo que fue necesario recurrir al Diccionario de Política Internacional de Edmundo Hernández Vela Salgado, quien define a la cooperación como: "En el ámbito de los convenios tendientes al relajamiento o disminución de la tensión internacional, las medidas de cooperación son las disposiciones tomadas por una de las partes con el fin de aumentar la posibilidad de la otra parte de supervisar (vigilar) y/o verificar el cumplimiento de las disposiciones de un acuerdo." (24)

Es también un principio del Derecho Internacional -- que esta plasmado en el estatuto de la O.N.U., en donde se encuentra enumerado como un objetivo de las Naciones Unidas, entre los cuales el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional es uno de los más importantes, en donde la O.N.U., dice Tunkin: "debe servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes". (25)

La declaración de 1970 define el principio de cooperación de la siguiente forma:

- Los Estados estan obligados a cooperar uno con otro en las diferentes esferas de las relaciones internacionales, con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y al mismo tiempo llevar a cabo todos y cada uno de los actos para promover la cooperación internacional y el progreso.

- Esta cooperación debe llevarse a cabo con independencia de los sistemas políticos, económicos y sociales de los Estados.

- Una de las finalidades que se persiguen con éste principio es que los Estados contribuyan al crecimiento económico en todo el mundo, muy especialmente aquellos países que se encuentran en desarrollo.

1.5. INTERNACIONAL.

Dentro de la doctrina que se ha especializado en la materia, no se encuentra referencia alguna sobre este tema, -- por lo que fue necesario asomarnos a un diccionario para hacernos de una idea de lo que el concepto por sí sólo significa; -- así se dice en el Diccionario Enciclopédico Espasa: "Internacional.- Adj. Relativo a dos o más naciones". (26)

1.6. DERECHO INTERNACIONAL.

Entre los primeros autores que se abocaron al estudio de esta materia la denominaron Derecho de Gentes, y es hasta el año 1879 cuando Jeremías Bentham propuso el nombre de Derecho Internacional, que es con el que actualmente lo conocemos.

Núñez y Escalante lo conceptúa de la siguiente forma: "El Derecho Internacional esta formado por el conjunto de normas que rigen las relaciones de Estado entre sí y entre unos y otros." (27)

Su objeto es regular los derechos y deberes de los Estados y determinar el límite del ejercicio de sus competencias. Además organiza y regula las asociaciones de Estados y las organizaciones y organismos internacionales.

Tiene como función establecer y proteger la totalidad de los derechos de las comunidades humanas que estan debidamente integradas en sus relaciones con los demás grupos que se encuentran políticamente establecidos en forma de Estados Independientes.

El estudio del Derecho Internacional se inició cuando aparecieron problemas jurisdiccionales entre comunidades -- distintas e independientes y ha evolucionado a la par del Estado de carácter nacional.

Por otro lado Adolfo Miaja de la Muela señala que: - "Es sorprendente que el Derecho cuya misión originaria estuvo constituida por la regulación de relaciones entre los Estados, lleve el apelativo de internacional, tal como ocurre hoy en -- países anglosajones y latinos, éstos importaron el adjetivo -- de Inglaterra en donde apareció por primera vez como International law, término utilizado como ya lo señalamos anteriormente por Jeremías Bentham." (28)

No resulta extraño si pensamos que Nation significa en español Estado, y no el grupo racial religioso o lingüístico delimitado por la Geografía o la Historia, al que nosotros llamamos Nación.

En opinión de Miaja de la Muela la traducción más acertada ha sido la de interestatal usada por Kant, sin embargo, en el siglo XIX prevaleció la de internacional.

Scelle dice: "El término Derecho Internacional es inexacto, porque parece implicar relaciones jurídicas entre naciones." (29)

Para nosotros, las relaciones que se van a describir y a analizar son relaciones entre individuos que forman una sociedad universal y que pertenecen al mismo tiempo a otras innumerables sociedades políticas.

A Scelle le parece que el término de Derecho de Gentes es el más adecuado, ya que según él, una de sus ventajas radica en que establece distinciones sobre todo didácticas, -- aunque científicamente el punto es muy discutido. Es, además, según él, un término comprensivo, siempre y cuando no se tome el término Gentes en su sentido etimológico latino que implica todavía la idea de colectividad, sino que debe ser tomado en sentido vulgar y corriente de individuos considerados colectivamente, como miembros de la sociedad política.

Para Pedro Pablo Camargo, el Derecho Internacional surgió con características clasistas, es decir, al servicio de potencias europeo-cristianas. (30) Posteriormente al ingresar Turquía en 1856 a la comunidad internacional, el Derecho Internacional comenzó su proceso de secularización, y dió como -

resultado que se admitieran Estados no cristianos. En 1917, - nuestra materia inició su proceso de transformación hacia un - sistema universal y heterodoxo, basado en la coexistencia de - los diferentes Estados que conformaban la sociedad internacional.

Desde hace algunos años viene utilizándose las palabras Comunidad Internacional, para referirse a la Comunidad de Estados, así se han dado tanto en documentos como en leyes y - literatura de índole internacional.

Como ejemplo el autor J. I. Tunkin cita el artículo_ 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en donde quedaron plasmadas las palabras "comunidad de estados en su conjunto". (31)

En la literatura de occidente sobre el Derecho Inter nacional, también han sido utilizadas estas palabras en el sen tido de Comunidad de Estados, precisándose que este término de be ser entendido en forma amplia.

Esta aclaración la realiza el autor en razón de que_ su obra esta basada y dirigida en lo que han sido las institu ciones de Derecho en la ex-URSS, e incluso menciona: " En la -

prensa soviética el término comunidad internacional se emplea con frecuencia, fundamentalmente al referirse a la Organización de Naciones Unidas, misma que incluye prácticamente a todos los Estados." (32)

No sucede lo mismo en la literatura soviética, donde al abordarse el tema de las relaciones internacionales y el derecho internacional, estos términos se utilizan poco.

A juicio de este autor el Derecho Internacional incluye: El Derecho de los Tratados, el Derecho de las Organizaciones Internacionales, la Responsabilidad Internacional, el Derecho Económico Internacional, los Derechos Humanos en el Derecho Internacional, el Derecho Marítimo Internacional, el Derecho Aéreo Internacional, el Derecho Cósmico, etc.

El Derecho Internacional tiene características muy especiales que lo hacen diferente del derecho nacional de los Estados, por ejemplo, la existencia de los Estados soberanos -- que pertenecen a sistemas diferentes, no hay órganos legislativos capaces de adoptar normas de derecho obligatorio para los sujetos.

Para Tunkin la diferencia que existe entre el Derecho

Internacional y el Derecho Interno se da en relación de los su
jetos, del objeto de regulación, la forma en que se crean las_
normas y su aplicación cuando es necesaria la presencia coe-
r-
citiva del Estado.

En el Derecho Interno los sujetos son las personas -
físicas, las jurídicas, y los órganos de los Estados.

En el Derecho Internacional los sujetos son los Esta
dos soberanos, es decir, aquellos que no tienen por encima de_
ellos el poder de otros, a parte los pueblos que estan en vís-
peras de obtener su independencia, las organizaciones interes-
tatales.

El objeto de regulación del Derecho Internacional --
son las relaciones interestatales en sentido amplio. Sin embar-
go en opinión de este mismo autor: "El Derecho Internacional -
no regula las relaciones internas de los Estados, a pesar de -
que en muchos casos ejerce en ellos una cierta influencia a tra-
vés del Derecho Nacional de los mismos Estados." (33)

En razón de que sobre los Estados soberanos no exis-
te un poder superior, las normas que conforman al Derecho In-
ternacional son creadas por los mismos sujetos del Estado, cla

ro esta, a través de acuerdos cuya esencia es la coordinación de voluntades de los Estados y de otros sujetos del Derecho Internacional, mismos que también se encargan de que las normas internacionales se apliquen.

No estamos de acuerdo con el autor ya citado cuando señala que en el Derecho Internacional las normas que lo conforman no son dictadas por la fuerza y que no podrían obligar a aquel que no hubiera dado su consentimiento. Creemos que los hechos hablan por sí solos, quizá en la teoría esta consideración sea válida, sin embargo tenemos en la tierra naciones que por "x" causa o interés han sido desde hace algún tiempo potencias en diversos órdenes, de los cuales sobresale el militar y el económico.

Sabemos que los E.U.A., encabezan la lista de las naciones cuyo poder militar y económico es bastísimo. Con éste poder en la mano esta Nación se ha dado el lujo no sólo de imponer normas, sino de ser también quien las aplica, y en todo caso el mismo las ejecuta. Las "sanciones" que suele aplicar este país cuando no logra su objetivo, suelen ser intervenciones armadas en territorio de otros Estados soberanos o no, -- obviamente más débiles o con menos poder que éste; también suelen realizarse bloqueos económicos, etc. Con este tipo de "san

ciones" aunando a ello las condiciones de Estados como México, resulta demasiado fácil poner en duda el criterio del autor -- Tunkin.

Por otro lado en el Derecho Internacional moderno ya no estuvieron presentes ciertos principios antiguos, como lo fueron, el Derecho a la Guerra, el Derecho del Vencedor, y otros. Estos dejaron su lugar a nuevos principios.

Puede decirse que con el transcurso del tiempo el Derecho Internacional tiende a ser un arma de lucha por la paz y la cooperación internacional, tan es así que el moderno Derecho Internacional prohíbe hacer la guerra y utilizar la fuerza para solucionar los conflictos, (aunque la guerra del Golfo -- Pérsico sea un deshonrosa excepción); también cabe resaltar -- que anteriormente el Derecho Internacional era un derecho de estados civilizados o cristianos, en el cual lejos estaban de participar los países africanos y asiáticos.

Para concluir transcribimos la opinión, que respecto al Derecho Internacional sostiene Kelsen: " El Derecho Internacional, será verdadero derecho si los actos coercitivos de los Estados, la intervención de un Estado por la fuerza en la esfera de intereses de otro, sólo estan permitidos, en principio,

como reacción contra un acto ilícito, y, por ende, el empleo de la fuerza esta prohibido para cualquier otra finalidad; en otras palabras: si el acto coercitivo adoptado como reacción_ contra un acto ilícito puede ser interpretado como reacción - de la comunidad jurídica internacional. El Derecho Internacio_ nal será derecho en el mismo sentido que el Derecho Nacional_ si es posible, en principio, interpretar el empleo de la fuer_ za dirigida por un Estado contra otro, ya sea como sanción o_ como acto ilícito." (34)

CAPITULO 2

2 MEXICO.

2.1. FORMA DE GOBIERNO Y ESTADO.

2.1.1. FORMAS DE GOBIERNO.

Antes de hacer referencia a la forma de Estado de México, es necesario abordar aunque someramente los antecedentes que existen al respecto en la doctrina.

Las características que en general conforman a un Estado-Nación, entre otras son; la posición geográfica, la extensión del territorio, las costumbres, la religión, la raza, el aparato económico, la cultura, etc.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, lo -- que individualiza al Estado es la estructura de sus órganos su-premos.

Aristóteles nos proporciona una de las clasificaciones más remotas en cuanto a formas de Gobierno se refiere. Esta clasificación es producto del trabajo y análisis que este pensador realizó al comparar un número determinado de Constituciones de diversos Estados, en el que señala que éstas se dis-

tinguen, en primer lugar, en si el poder supremo esta en manos de un individuo, de algunos o de muchos individuos estaremos _ en presencia de una monarquía, aristocracia y de la democra--- cia, respectivamente.(35)

Estas formas de Gobierno y a juicio de Aristóteles -- son puras , en tanto que tienden al bien de la colectividad; - también existen a su criterio formas impuras en donde la ten-- dencia es hacia el interés particular del gobernante, destacan do de estas formas la tiranía, la oligarquía, la democracia, - República, cuya raíz es oelos que significa lo vulgar.

Por mucho tiempo esta clasificación estuvo vigente -- hasta que Maquiavelo en su obra El Príncipe y fundándose en un criterio jurídico, constituyó las bases de las nuevas clasifi-- caciones.

Cabe destacar que es necesario distinguir clasifica-- ción de las formas de Estado y clasificación de formas de Go--- bierno, esto se debe fundamentalmente a que Estado y Gobierno _ no son lo mismo, ya que el Estado es el titular de la Sobera-- cía y el Gobierno se refiere a los órganos a quien se confía e sa soberanía.

El autor Alessandro Groppali señala: "Como el conjunto de medios por los cuales se traduce en acto la Soberanía de finia Orlando con gran precisión, al gobierno que se encuentra en el vértice de todo ordenamiento jurídico y que representa - el órgano central que forma, manifiesta y actúa la voluntad -- del Estado en cuanto es el rector de toda la vida de la Nación y de él recibe impulsos y directivas." (36)

Este tema aparece en la antigüedad clásica greco-latina, y es en las obras de Platón como La República donde se refiere a los diversos gobiernos señalando sus pros y sus contras, para éste autor los gobiernos perfectos conforme evolucionaban decaían o degeneraban. Se dice que la aristocracia era el gobierno perfecto en el que se encontraban a la cabeza los hombres más sabios quienes tenían por bandera la justicia, después se encontraba la timocracia que era un gobierno de clases basado en la gloria y el honor, le sigue la oligarquía, en la que los denominados propietarios adquirían el poder político, posteriormente estaba la democracia, que era el gobierno de -- las masas, finalmente la tiranía, en la que un gobernante fuerte sometía a las masas.

Aristóteles emplea un doble criterio para hacer la clasificación de las formas de gobierno: uno de carácter numé-

rico, es decir, el gobierno está en una sola persona y le llamó monarquía; cuando el gobierno se encontraba en pocos le llamó aristocracia; si el gobierno radicaba en el pueblo le denominó república. El otro criterio era de índole cualitativo en donde se persigue el bien o interés público. Para este pensador las formas de gobierno fueron puras o impuras.

Las formas puras serían la monarquía, aristocracia y república; las impuras se denominaron tiranía cuando el gobierno reside en una sola persona; la oligarquía cuando el poder político lo tienen los ricos; y la democracia cuando es de los pobres en beneficio propio.

En opinión de Héctor González Uribe: "La democracia a que Aristóteles se refería, con un sentido peyorativo, ha pasado a ser la demagogia, entendida ésta como el gobierno de jefes populares para beneficio personal y en perjuicio del pueblo." (37)

En la actualidad la tiranía que supondría el mal gobierno de un solo hombre, se hace extensiva también a un partido dominante.

Posteriormente el pensamiento Aristotélico y Platóni

co fué superado por Polibio, este político de la antigüedad decía que cada una de las formas de gobierno aportadas por Aristóteles y Platón, habían de descomponerse y en consecuencia -- volverse impuras.

Proponía que lo mejor sería que tales formas de gobierno se mezclaran con el propósito de que entre ellas se limitaran y que por lo mismo ninguna podría dominar. El fundamento lo encontró en Roma en la figura de los cónsules quienes podían considerarse monarcas; en los senadores quienes serían -- los aristócratas y en los comicios o asambleas populares encontraba la democracia.

Las clasificaciones aportadas por los pensadores de la antigüedad han influido hasta nuestros días, aún cuando obviamente han habido transformaciones y adaptaciones a las costumbres y modos de pensar contemporáneos.

En la Era Moderna destaca Maquiavelo quien propone -- como formas de gobierno la República o el Principado.

Kelsen y Jellinek también señalan dos formas de gobierno para uno es la autocracia y la democracia y para el otro la monarquía y la república respectivamente.

Todos los gobiernos del mundo o son Repúblicas o son Monarquías, salvo algunas excepciones especiales de gobierno - como podría ser los países miembros de la Commonwealth Británica, que es una forma de Estado o confederación, y Cuba como -- país socialista.

En nuestros días las monarquías dejaron de ser absolutas para volverse constitucionales, en ellas la Constitución rige al rey y éste tiene que actuar con otros órganos primarios del Estado, ejemplo de esto lo es la monarquía inglesa. Estas monarquías constitucionales pueden ser a su vez puras y parlamentarias, como ésta última son las que actualmente subsisten.

En la república el jefe del Estado es electo por voto popular periódicamente. Es llamado Presidente de la República y gobierna con un gabinete de ministros o secretarios de estado, con quienes integra el Poder Ejecutivo. Este tipo de gobierno puede ser presidencial o parlamentario.

En nuestro país la forma de Gobierno está dictada en nuestra Carta Magna específicamente en los artículos 39, 40, y 41. De éstos artículos el concepto que sobresale es el de Soberanía, término que ha venido utilizándose desde la antigüedad y que en nuestro país fué incorporado a los documentos públicos

por José Na. Morelos y Pavón en los Sentimientos de la Nación.

Así mismo ha quedado consagrada nuestra forma de Gobierno como una República Representativa, Democrática y Federal.

El término República ha presentado connotaciones diferentes a través de los tiempos, de tal suerte que en sus inicios apareció con un significado de "cosa pública", posteriormente con Maquiavelo adquiere significado particular debido a la oposición que hizo de ésta con la monarquía.

En nuestro país el Partido Liberal consagró este vocablo como elemento primordial de sus programas referentes a la forma de Gobierno que debía imperar en México.

Un gobierno republicano es aquel en el que la jefatura del Estado tiene que renovarse periódicamente, para ello es menester la expresión de la voluntad popular al respecto el artículo 83 de nuestra Constitución federal nos precisa el término durante el cual el Presidente de la República estará al mando del gobierno.

Nuestra Constitución consagra la democracia, en el

artículo 40 en el que se establece el gobierno democrático, ya que el artículo 39 señala que el poder público dimana del pueblo y que es para beneficio de éste, esto es lo que caracteriza precisamente a la democracia. La democracia es además de -- acuerdo con el artículo 3º constitucional una forma de vida.

Se dice que es representativa porque la democracia significa el gobierno de todos para beneficio de todos, pero -- si bien es cierto todos deben recibir igualmente los beneficios del gobierno, es más cierto que no todos pueden participar en las funciones del mismo, ya que la población es muy numerosa. Por lo que el pueblo designa como sus representantes a quienes han de gobernarlo, se supone que todos participamos en la designación de esos representantes, pero no hay que confundirnos ya que no se da el gobierno directo de quienes forman -- el pueblo.

En un régimen representativo los representantes pueden designarse directamente por el pueblo, pero también puede -- hacerse indirectamente. Nuestra Constitución mexicana consagra la elección directa para designar a los miembros del Congreso -- y al titular del Ejecutivo, sin embargo hay una excepción en -- éste mismo renglón y parte de los supuestos enunciados en los artículos 84 y 85 en los que se desprende designación indirecta.

ta o secundaria, ya que en esos supuestos el Congreso deberá - designar a quien debe en un momento dado reemplazar al Ejecuti vo, ésto se refiere a la designación de los presidentes susti- tutos, interino y suplente.

2.1.2. FORMAS DE ESTADO.

Las formas de Estado se refieren a las relaciones -- que se establecen entre pueblo, territorio y Gobierno; y la -- forma de Gobierno se refiere a los modos de organización de -- los Poderes Supremos del Estado.

Generalmente puede decirse que las formas de Estado_ pueden reducirse a: Estado Simple en el que existe una sólo so-
beranía sobre un sólo pueblo y en un sólo territorio; otra for-
ma es el Estado Compuesto que esta formado de otros Estados -
menores.

La figura sobresaliente del Estado Compuesto es el - Estado Federal, que cuenta con: Un territorio propio, formado_
por el conjunto de los territorios de los Estados miembros; --
cuenta también con una población propia que se somete a su or-
denamiento y que esta formada por el conjunto de las poblacio-
nes pertenecientes a cada Estado que es miembro; también cuenta
con una soberanía propia y originaria que se ejerce, tanto en_
el derecho interno cuanto en la norma internacional.

En opinión del autor Alessandro Groppali, esta últi-
ma característica es la más importante del Estado Federal "por_

que, mientras los Estados miembros gozan de soberanía originaria y no tienen la soberanía internacional, al Estado Federal compete una soberanía que es también originaria, pero al mismo tiempo interna y externa a diferencia del Estado Simple, - en que la potestad de imperio reservada a los entes públicos - menores es derivada siempre y sólo puede ejercerse en los límites de la concesión estatal. La fuente del Estado Federal es - la Constitución Federal y la fuente de los Estados miembros es la constitución particular de cada uno de ellos." (38)

En el Estado Federal, caso de México, existen la Cámara de Diputados y el Senado.

En opinión de éste mismo autor las Uniones de Estados no dan origen a una forma particular de Estado, y cita como ejemplo la Confederación de Estados, que surge a raíz de -- los tratados por los cuales dos o más Estados forman un Organismo Colegiado que no llega a ser un sujeto de Derecho Internacional que satisfaga intereses comunes. Al faltar un Super-Estado que esté por encima de los Estados individuales éstos conservan siempre el derecho de separarse de la Federación y además obran libremente tanto en lo interior como en lo exterior.

Sobre otra forma de Estado se ha dicho que el Vaticano

no pudiera serlo. En 1929 Italia reconoce a la hoy denominada Santa Sede, plena propiedad y exclusiva potestad de jurisdicción sobreana sobre el Vaticano, con todas sus pertenencias y dotaciones, creandose así la Ciudad del Vaticano y al Estado del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice ha otorgado su reconocimiento.

Es decir, el Vaticano es un Estado con territorio -- propio en el que se cuentan palacio, edificios, jardines, plaza San Pedro; también se cuenta con un pueblo que lo forman -- quienes residen en él y los cardenales; también cuentan con un ordenamiento propio Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano.

Sin embargo, se debe hacer énfasis en que hay que reconocer que la Ciudad del Vaticano representa un Estado Monárquico absoluto, tipo patrimonial y con las siguientes características: Su soberanía no pertenece al Estado de la Ciudad del Vaticano, sino a la Santa Sede y por ende al Pontífice.

Por otro lado la Santa Sede es doble Organó Supremo, por un lado de la Iglesia y por otro de la Ciudad del Vaticano.

Además, el Estado de la Ciudad del Vaticano ha sido

creado para cumplir con los fines mismos de la Iglesia, y no - un Estado que sea un fin en sí mismo como los demás.

La última característica es que la Santa Sede dada - su espiritualidad, en el campo internacional, siempre será territorio neutral e inviolable.

Volviendo al tema de la teoría tradicional acerca -- del Estado hay Estados Simples y Estados Compuestos, tomando - en cuenta, claro esta, los elementos con los que se relacionan como pueden ser el poder, pueblo y territorio.

Para el autor Manuel Ovilla Mandujano existe un problema que hay que tomar en cuenta en cuanto al pensamiento clásico y señala: "...uno de nuestros problemas sin lugar a dudas, es que en lugar de observar realidades, nos hemos empareñado con estereotipos, y más de una vez los hemos sacado de su particularidad histórica y lo hemos hecho intemporal, lo que - obviamente dificulta el análisis científico del mundo presente y actuante de la política... la democracia como forma de gobierno entre los pensadores clásicos era la más baja escala de la dominación, era propiamente lo despreciable, el gobierno de las masas, sólo la tiranía le ganaba en la escala de valores".

En este orden de ideas no existe una razón por la -- cual se siga utilizando el esquema seguido en la antigüedad pa -- ra analizar lo presente, sobre todo porque en esa época, y co -- mo lo hemos señalado en el primer capítulo de éste trabajo, el Estado no existía en la concepción y significado actuales; -- así que son formas de organización que están muy lejos de la - política que se maneja en el desarrollo capitalista de la so -- ciedad moderna. Hoy por hoy, el Estado y su tipo de autoridad _ es expresión de intereses de clases sociales.

Actualmente los Estados Simples están centralizados, los Compuestos significan unión bajo un gobierno común, exis -- tiendo diversas modalidades actuales: La unión personal, es de _ cir, bajo la soberanía de un sólo gobierno, gobernante o prín -- cipe, de Estados que poseen cada uno de ellos una administra -- ción y una legislatura distinta; la unión real, definida no só _ lo por la identidad del Jefe de Estado, sino por la existencia de órganos comunes en especial diplomáticos y militares, así - como de una administración y legislación comunes.

También se da la Confederación de Estados que es la _ asociación de Estados Independientes organizados de tal manera que presentan un frente común contra cualquier agresión.

El Estado Federal es el que centraliza y en el caso de México es el que absorbe totalmente Estados particulares.

Otras distinciones radican en el elemento soberanía, es decir, Estados Soberanos y Estados Protegidos por otro más poderoso que mantiene su representación diplomática y de Estados vasallos, sujetos a un Estado Soberano.

Como podrá verse el punto de partida para realizar - éstas clasificaciones es el poder político.

Otro criterio de clasificación es el aportado por -- Kelsen quien señala que el problema más importante de la teoría política es la clasificación de los gobiernos y que desde el - punto de vista jurídico hay que distinguir entre diferentes arquetipos de constituciones. (Lo mismo que hizo Aristóteles) (40)

Menciona que si el poder soberano lo detenta un individuo el gobierno o la constitución es monárquica, si el poder está en varios individuos la constitución es republicana, y la república es una aristocracia o una democracia según el poder esté en una mayoría o minoría del pueblo.

Si el criterio clasificador es la forma en que el orden jurídico es creado por la Constitución, entonces son dos -

tipos de constituciones la democrática y la autocrática, esta distinción se basa en la idea de la libertad: Si los individuos participan en la creación del orden jurídico será una democracia y si por el contrario están excluidos será autocracia; así mismo se dice que en la realidad política no hay un Estado que se sujete a uno u otro de éstos tipos ideales, cada Estado mezcla esos elementos de tal suerte que algunos presenten elementos democráticos y otros autocráticos.

En México el ejercicio de la soberanía está repartido entre un Estado Mayor y una serie de Estados Menores que en su conjunto lo forman, por lo tanto, en México, la forma de Estado es el Estado Compuesto, y ejemplo de éste es el Estado Federal.

Héctor González Uribe señala: "En el estado Federal encontramos un territorio propio, formado por los territorios de todas las entidades federativas, una población propia, que es la del país entero, y un gobierno propio, el federal, a quien está encomendado el ejercicio supremo de la soberanía constitucional. Hay también una legislación federal, de la que forma parte en el lugar más destacado, la Constitución Política que es la ley suprema del todo el país. Los Estados-miembros tienen también su territorio, población y gobiernos pro--

prios, así como su legislación específica. Pero estos Estados-miembros o entidades federativas sólo son libres y soberanos - en cuanto a su régimen interior. En lo que toca a los asuntos_ de interés general y en lo que se refiere a las relaciones internacionales, están subordinados a la federación, en los términos señalados en la Constitución Federal."(41)

En un Estado Compuesto como México los órganos federales son los supremos, después están los estatales o locales_ y por último los municipales. En el Estado Federal importancia vital tiene la competencia de éstos órganos, la competencia no sólo está dada en razón del territorio sino también por materia. En nuestra Constitución General se señalan las atribuciones y facultades de la Federación misma que no puede invadir o lesionar a los Estados miembros con sus leyes o actos, sin embargo la propia Constitución General en el artículo 124 precisa que aquellas facultades que no estén expresamente reservadas para los funcionarios federales se entenderá que son competencia de los Estados. Las partes integrantes de la Federación Mexicana están señaladas en la Constitución General en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, y 48.

Heinrich Rommen en su obra "Teoría del Estado y de la Comunidad Internacional en Francisco Suárez", expresa lo si

guiente: " Suárez sostiene que todas las formas de estado pueden ser buenas y provechosas con tal que procuren el bien común. Para él la cuestión decisiva es la ordenación del Estado. En el estado debe realizarse una ordenación práctica de la comunidad, orientada por los conceptos metafísicos de la naturaleza social y del fin del hombre, con miras a la buena convivencia de los individuos que componen la comunidad estatal..."

(42)

2.2. REGIMEN JURIDICO

2.2.1. DIVISION DE FUNCIONES

Tanto en la antigüedad como en nuestros días esta división se hizo denominar por diversos autores DIVISION DE PODERES, lo que no es correcto, ya que se trata de un solo Poder, - que es el Poder de la Federación, que por las razones que adelante se exponen ha tenido que dividir sus funciones.

Kelsen es uno de los autores que se oponen a llamar a esta División como Separación de Poderes y señala: " La teoría de la División de Poderes rompe la personalidad homogénea del Estado, al separar las funciones del Estado, y pretender que a cada una de las funciones correspondiera de un modo exclusivo - un Órgano supremo especial, por lo tanto, en vez de hablar de una separación de los poderes, podrá hablarse más bien de una separación de funciones." (43)

En principio, una de las razones por las que hubo de separar las funciones del Poder, fué la de organizarse mejor, - de tal manera que sus actividades fuesen mejor desarrolladas.

Posteriormente se hizo patente limitar ese poder, ya

que constantemente se abusaba de su uso, pues las personas que hacían las leyes también las ejecutaban, de ésta forma muchas - veces se dispensaban de obedecer la ley que creaban y la utilizaban en su beneficio ó para su interés; dicho interés era contrario a los fines de la Sociedad y del Estado.

Es por ello que surge, la ahora clásica, División de Funciones, división tripartita consistente en función Legisla-
tiva, Ejecutiva y Judicial; contando cada una de ellas con ac-
tividades específicas.

Este tema ha sido muy discutido y comentado en nues-
tros días, por lo que consideramos hacer una muy breve reseña-
histórica de su aparición.

Apareció en la antigüedad en una de las obras de Aris-
tóteles siendo el primero en enunciarlo al estudiar las consti-
tuciones griegas de la época. Después de este filósofo diver-
sos autores expresaron sus ideas dándole a este principio dife-
rentes lineamientos. Se dice que hasta las obras de CARLOS -
LUIS DE SECONDAT BARON DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU es cuando
el principio adquiere trascendencia, ya que sus ideas fueron -
integradas a un sínumero de textos constitucionales.

Este autor sostenía lo siguiente:

"La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad del espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en la seguridad, para que ésta libertad exista es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano puede temer a otro.-- Cuando el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo se podrá disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próseres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes..." (44)

Esta doctrina no ha perdido interés pues como ya lo hemos señalado las ideas de Montesquieu habrían de repercutir en todos los textos constitucionales de su tiempo, e incluso actualmente su doctrina es vigente. Obviamente ha recibido múltiples críticas y se ha considerado que sus teorías han caducado, añadiendo que su único mérito fue el de haber expuesto su forma de pensar y haber recomendado sus ideas a la humanidad.

Otros señalan que el mérito consiste en haber puesto

un freno al abuso de autoridad, ya que en aquellos lugares en donde no existió la División de Funciones los gobiernos degeneraron en despotismo y tiranía.

Miguel de la Madrid señala al respecto: "Conviene hacer notar que dentro de la concepción de Montesquieu de la División de Poderes no basta un reparto de competencia en los -- órganos especializados correspondientes, sino que es de igual importancia la independencia y la igualdad de los mismos poderes." (45)

Sin embargo se acepta que aún cuando la unidad es lo que caracteriza a la soberanía, eso no impide que el Estado -- tenga deberes, dividir sus funciones hace que su actividad se mantenga en los límites y además sirve de vigilante y freno -- para las otras funciones, de otra manera, si se acumularan en -- una sola persona no habría impedimento alguno para las resoluciones injustas. La razón más importante para la División de -- Funciones es la organización, ya que un órgano creado para desempeñar una función concreta la debe desempeñar perfectamente.

Ahora bien, no se trata de hacer una separación tajante y estricta de separación de funciones, ya que entonces -- si se destruiría la unidad que caracteriza a la soberanía, Fer

nando Flores García señala: "...así como los miembros del cuerpo humano, aunque distintos, están ligados para formar el organismo, así los diversos poderes se ligan y se unen en la potestad suprema de la nación, en el fin del organismo político." (46)

Miguel de la Madrid Hurtado señala: "La división o separación de poderes tuvo desde el planteamiento de Montesquieu críticos agudos. La realidad, por otra parte, ha venido a demostrar que es imposible trasladar a la práctica, y sobre todo a la del gobierno contemporáneo, un esquema de división tajante y de separación rígida de funciones o poderes." (47)

Otro autor que está de acuerdo en llamar a este principio división de funciones es Fix Zamudio, quien expresa lo siguiente: "Es verdad que esas tres funciones no pueden atribuirse en forma matemática y exclusiva a cada uno de los tres departamentos de Estado, pero sí existe la tendencia de conferir a los sectores del poder las funciones para las cuales se encuentran mejor estructurados." (48)

Miguel de la Madrid apunta: "Dentro de las condiciones reales actuales que han desfigurado la clásica concepción de la división de poderes es indispensable mencionar por lo menos, la influencia ejercida en estos problemas por los moder

nos partidos políticos. Estos, actuantes en todos los aspectos de la integración de los poderes constituidos, con frecuencia han hecho ilusoria la pretendida división de poderes, sobre todo cuando obtienen mayorías que les permiten cubrir con sus miembros, simultáneamente, los puestos del poder ejecutivo y los del legislativo, lo cual repercute fatalmente en la composición de las magistraturas judiciales, aún cuando éstas no se cubran por elecciones directas. El jefe del partido al menos virtualmente es el titular máximo del poder ejecutivo, que impone por la vía de la disciplina partidista su criterio político sobre aquellos de sus correligionarios que ocupan puestos dentro de los demás órganos del Estado." (49)

En México el ejecutivo es la figura más importante de nuestro sistema, ya que tiene predominio sobre las otras funciones y también toma las decisiones políticas que concierne al Estado. De aquí que podamos decir que tenemos un sistema presidencialista, el cual en muchas ocasiones y debido a una serie de circunstancias ha puesto en duda la figura de la democracia.

Constitucionalmente el principio de la División de Funciones quedó consagrado desde 1917 en el artículo 49 que -- dispone: " El Supremo Poder de la Federación se divide para --

su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar." (50)

Del texto constitucional se desprende que no hay --- prioridad de una función sobre otra, que hay equilibrio entre las tres funciones y que el gobierno no se concentra en una -- sola persona.

Sin embargo de la propia Constitución Mexicana se -- desprenden otras disposiciones que hacen dudar de lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, por ejemplo: La disposición contenida en el artículo 89, fracción XVIII, que señala -- que es facultad del Presidente de la República nombrar a los -- ministros que integran a la Suprema Corte de Justicia y some-- ter los nombramientos hechos a la aprobación de la Cámara de -- Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso.

Estas disposiciones también se encuentran en la mayoría de las constituciones de las Entidades Federativas, por lo que podemos decir que tanto a nivel federal como local, la figura importante de nuestro sistema es el ejecutivo, pues tiene la facultad de nombrar a los miembros superiores de la judicatura respectiva, para posteriormente hacer intervenir al legislativo con un criterio muy particular en las designaciones --- realizadas.

Función Judicial.

En el proceso político mexicano ha quedado demostrado que la función judicial federal ostenta mucho mayor independencia que la función legislativa respecto al Presidente de la República. Tal independencia no se da en forma tajante y absoluta, en general los órganos encargados de ejercer esta función federal gozan de imparcialidad para emitir sus resoluciones, siempre y cuando el ejecutivo no este especialmente interesado en que tal resolución se dicte en determinado sentido.

De cualquier forma no debemos olvidar que las resoluciones emitidas por los órganos encargados de esta función son importantes, pues forman una limitación al poder del Presidente de la República, más que nada cuando se trata de constituciona

dad.

La Constitución Política Mexicana en el artículo 94 dispone que los titulares de la función judicial de la Federación son:

- La Suprema Corte de Justicia.
- Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.
- Juzgados de Distrito.

De ellos la Constitución Mexicana hace referencia exclusivamente, por cuanto a organización, a la Suprema Corte de Justicia.

Los titulares señalados se encargan formal y materialmente de dos tipos de funciones: La judicial, que se concreta a la tramitación de los juicios federales, y la de controlar la constitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia está formada por 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, su funcionamiento es en Pleno o en Salas.

Los requisitos para ser ministro de la Corte están señalados en el artículo 95 del ordenamiento citado, de los - cuales merece atención especial el señalado en la fracción II, en la cual se pide una determinada edad, la Constitución expresa que para ser ministro de la Corte no se deben tener más de 65 años de edad al momento de la elección ni menos de 35.

Esto no quiere decir que al cumplir 65 años deban re tirarse, ya que la Ley de Retiros de los Funcionarios Judiciales dispone que es a los 70 años. (51)

Las atribuciones y en general todo lo concerniente a ésta función lo encontramos en los artículos del 94 al 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Función Legislativa

El artículo 50 de la Constitución Mexicana señala que la función legislativa se deposita en un Congreso de la Unión - dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. La de Diputados representa al pueblo y la de Senadores a las - Entidades Federativas.

El bicameralismo nació en Inglaterra, de ahí fué toma-

do por los Estados de Norteamérica y de ahí paso a México, las ventajas de éste bicameralismo las enuncia Felipe Tena Ramírez - en su obra Derecho Constitucional Mexicano y son: (52)

1.- Debilita, dividiéndola, a la función legislativa, que tiende generalmente a predominar sobre el Ejecutivo; favorece el equilibrio de las funciones, dotando al Ejecutivo de una defensa frente a los amagos de la función rival.

2.- En caso de conflicto entre el Ejecutivo y una de las Cámaras puede la otra intervenir como mediadora; si el conflicto se presenta entre el Ejecutivo y las dos Cámaras, hay la presunción fundada de que es el Congreso quien tiene la razón.

3.- La rapidez en las resoluciones, necesaria en la función ejecutiva, no es deseable en la formación de leyes; la segunda Cámara constituye una garantía contra la precipitación, el error y las pasiones políticas; el tiempo que transcurre entre la discusión en la primera cámara y la segunda puede serenar la controversia y madurar el juicio.

Del artículo 50 al 80 de la Constitución Política se encuentran las disposiciones relativas a ésta función legisla-

tiva incluyendo las relativas a la elección e instalación del Congreso, los requisitos necesarios para ser diputado y senador la iniciativa y formación de las leyes, las facultades del Congreso, las facultades y atribuciones de cada una de las Cámaras, y de la Comisión Permanente.

Función Ejecutiva

En México el Ejecutivo está a cargo del Presidente - de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que siempre será individual según lo dispone el artículo 80 de nuestra Carta Magna, disposición que se elevó a rango constitucional desde 1824 y - que de ahí pasó a formar parte de la Constitución de 1857, así se conservó en la Constitución de 1917 actualmente en vigor.

La elección del Presidente es directa, y sólo deberá sujetarse en cuanto al procedimiento, a la Ley Electoral, será Presidente aquél que obtenga la mayoría de los votos emitidos - en forma personal por todos y cada uno de los ciudadanos que - se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Por lo que se refiere a los requisitos que son necesarios para ser Presidente, estos fueron modificados ya que en sesión del día 3 de septiembre del año en curso se reformó la-

Constitución en su artículo 82, fracción I, reforma que permitirá que hijos de extranjeros puedan ocupar la titularidad de la función ejecutiva a partir del último día de 1999. Además - la residencia del candidato dentro del país deberá ser de 20 - años. (53)

El artículo 82, fracción I, decía:

" Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;" (no contenía artículos-transitorios).

Con la reforma aprobada quedó así:

"Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, HIJO DE PADRE O MADRE MEXICANO _
Y HABER RESIDIDO EN EL PAIS POR LO _
MENOS DURANTE 20 AÑOS."

Artículo Transitorio Unico.- El presente decreto entrará en vigor el --
día 31 de diciembre de 1999.

En general las facultades y obligaciones, así como las cuestiones relativas al cargo, se encuentran contenidas - en los artículos del 80 al 93 de la Constitución Política que nos rige.

CAPITULO 3

3 COOPERACION INTERNACIONAL.

3.1. RELACIONES INTERNACIONALES.

Es la convivencia la que ha hecho que se creen normas que han llegado a ser esenciales en la Comunidad Internacional, en ella los Estados coexisten en forma independiente, es decir, cada uno de ellos se rige por sí mismo, pero su relación con otros Estados es estrecha, ésta relación es necesaria para la mejor convivencia.

Todos los Estados han aceptado en la práctica una serie de principios que son fundamentales.

Señala Podesta Costa: " No se trata por supuesto, de derechos innatos, de atribuciones preexistentes, sino de normas básicas que la vida de relación ha ido concretando en la costumbre internacional hasta darles el carácter de principios reconocidos por todos como indispensables para su propia subsistencia individual y colectiva. La vida de relación internacional está principalmente regida por los siguientes principios. de igualdad jurídica, de identidad, de respeto mutuo, de defensa propia, de intercambio, de jurisdicción exclusiva." (54)

En cuanto al tema existe la interrogante de saber, - ¿cuál es la naturaleza y alcance de las relaciones internacionales?. Sanley H. Hoffmann cita a Fredericks, quien realiza 13 proposiciones al respecto: (55)

1.- Las relaciones internacionales pueden ser consideradas como relaciones actuales que tienen lugar por encima de las fronteras nacionales, o como el cuerpo de conocimientos que tenemos sobre éstas relaciones en un momento dado.

2.- Como rama del saber, las relaciones internacionales consisten en una materia y una serie de técnicas y métodos de análisis para estudiar nuevas cuestiones. Integran la materia cualesquier conocimiento, de cualquier fuente que puedan servir de ayuda para afrontar nuevos problemas internacionales ó para comprender los viejos. Abarca conocimientos generales- acerca del comportamiento de individuos o grupos políticos e - información particular sobre acontecimientos y temas políticos.

3.- La característica distintiva de las relaciones internacionales como rama autónoma del saber reside en la naturaleza de las cuestiones que surgen en las relaciones entre -- grupos políticos autónomos en un sistema mundial en el que el poder no está centrado en un punto.

4.- El conocimiento técnico de las relaciones internacionales no es meramente la extensión del conocimiento de las relaciones sociales que se dan en una comunidad nacional a una escala geográfica más amplia, sino que posee elementos propios.

5.- Dado que las cuestiones de que se ocupan las relaciones internacionales derivan fundamentalmente de conflictos y ajustes sociales, su planteamiento tiene un carácter instrumental y normativo en buena medida.

6.- El carácter normativo de las relaciones internacionales alude al orden de cuestiones de que se ocupan, y no implica que la materia de las mismas esté vinculada a una determinada concepción ideal de la comunidad internacional.

7.- La política extranjera de las naciones sólo se puede comprender a la luz del conocimiento de las condiciones internas de los Estados de que se trate.

8.- Todas las relaciones internacionales pueden describirse en términos de elaboración de decisiones por individuos ó grupos de individuos identificables.

9.- En las relaciones internacionales la elaboración

de decisiones implica la interacción de funcionarios de dos ó más Estados.

10.- ¿Cuál es el alcance de las relaciones internacionales como cuerpo de conocimientos ? El programa que ofrezca cada institución debe tener en cuenta, ante todo, si su finalidad es presentar las relaciones internacionales como disciplina ó preparar profesionales, ó ambas cosas.

11.- Como disciplina debe introducir a los estudiantes en su campo de estudio y en los métodos de que dispone para analizar sus problemas.. La materia objeto de las relaciones internacionales posee un alto valor cultural.

12.- Como preparación profesional debe estudiarse Política Internacional, Economía Internacional, Derecho y Organización Internacional, Historia Diplomática y Geografía Diplomática, además de conocimientos sobre Ciencias Sociopsicológicas, Sociología, Antropología, Psicología, Psicología Social y Ética.

13.- El analizador debe tener esos conocimientos para poder moverse libremente a través de las distintas fronteras. Sólo después de ésta preparación sentirá la necesidad de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

mantener los más altos niveles de rigor científico si las relaciones internacionales han de ganar su puesto como rama útil - del saber.

En sentido estricto el estudio de una teoría de las relaciones internacionales es nueva, comparada con la del Derecho Internacional.

El uso de la expresión "relaciones internacionales" - se remonta a la primera guerra mundial, procede de Norteamérica, ya que a raíz de la guerra proliferaron en las universidades y escuelas de nivel superior, cursos exclusivamente consagrados al tema de las relaciones internacionales.

El aspecto que más llamó la atención en los cursos - sobre relaciones internacionales fué la heterogeneidad de su contenido. El contenido de las relaciones internacionales está tratado en diversas disciplinas. En los Estados Unidos de Norteamérica el auge de las relaciones internacionales se debió - al auge de la Ciencia Política.

La primera acepción de relacional internacional es - aquella en donde las relaciones humanas se caracterizan precisamente por su calidad de internacionales, una segunda acep --

ción sería la consideración científica de dichas relaciones. De todas formas resulta necesario anotar las definiciones del término que se han dado.

Truyol expone varias definiciones de las cuales anotamos las que consideramos importantes:

" Las relaciones internacionales se refieren a toda-conducta humana que nace del lado de acá de una frontera política nacional, y afecta a otra conducta humana del lado de allá de dicha frontera." (56)

" Las Relaciones Internacionales son relaciones entre individuos pertenecientes a Estados diferentes ó, en otros términos, la conducta internacional es la conducta social de individuos ó grupos dirigida a, o influida por, la existencia o --conducta de individuos ó grupos pertenecientes a un Estado diferente." (57)

Para Tuyol, las relaciones internacionales " son aquellas relaciones entre individuos y colectividades humanas -- que en su génesis y su eficacia no se agotan en el seno de una comunidad diferenciada y considerada como un todo, que fundamentalmente (pero no exclusivamente) es la comunidad política--

ó Estado, sino que trasciende sus límites." (58)

Como cualquier otra parte de la realidad, las relaciones internacionales, pueden considerarse como objeto de observación científica, es decir, pueden ser un campo de estudio interdisciplinario, por cuanto que reúnen datos y conocimientos suministrados por varias disciplinas que se seleccionan de acuerdo a lo que se ha dado en llamar "complejo relacional internacional"; mismo al que nos referiremos posteriormente.

En tal concepción se organizan los estudios internacionales estableciendo planes de estudio, secciones de alguna facultad e institutos de altos estudios ó de investigación, es to no quiere decir que exista una disciplina diferenciada de las relaciones internacionales ni que tenga que haber una cátedra ó una enseñanza especial.

Las relaciones internacionales como campo de estudio interdisciplinario abarca relaciones que se dan entre los gobiernos y entre los pueblos.

El estudio de las relaciones internacionales va desde las Ciencias Naturales hasta la Filosofía Moral, e incluso más lejos, sin descartar que también se pueden tomar en cuenta

las condiciones geográficas ó biológicas de la vida de un determinado grupo humano.

Así consideradas las relaciones internacionales no son una materia universitaria en el sentido estricto de la palabra, ya que forman un haz en el que podemos encontrar, Derecho, Economía, Ciencia Política, etc., sin abarcar la totalidad de tales ciencias.

Alfred Zimmermann, citado por Truyol, dice lo siguiente: "No estamos simplemente frente a un grupo de materias consideradas desde un ángulo común. Desde éste ángulo parte de ellas están en plena luz, mientras que el resto permanece en la sombra." (59)

"Las relaciones internacionales no constituyen una nueva rama de estudio de cuyas reivindicaciones tengamos que erigirnos en campeones frente a la concurrencia de materias más antiguas, sino que son un punto de vista accesible a los que enseñan aquellas propias materias más antiguas." (60)

En éste sentido el mismo Truyol cita a Quincy Wright quien dice que "...una disciplina de las relaciones internacionales no ha sido formulada todavía..." (61), sin embargo con--

siente en que es una disciplina con futuro en su desarrollo.

" Así mismo las relaciones internacionales en cuanto disciplina que contribuye a la comprensión, predicción, valoración y control de las relaciones entre Estados y de las condiciones de la comunidad universal, es al mismo tiempo una historia, una ciencia, una filosofía y un arte." Así concluye Quincy Wright. (62)

Para Colliard las relaciones internacionales pueden ser de dos formas, las pacíficas y las de fuerza armada. Estas últimas siempre han sido condenadas por los diversos sectores de la sociedad internacional, a pesar de ello el uso de la fuerza ha estado presente en los textos de diversas organizaciones internacionales políticas. (63)

Las relaciones pacíficas son muy complejas, consecuencia de la amplitud de la actividad humana, pueden ser económicas, jurídicas, sociales, y las tradicionales políticas; de las cuales nos ocuparemos en el siguiente apartado. La clasificación que propone Colliard de las relaciones internacionales es: sistema relacional y sistema institucional.

En las primeras se dan relaciones de carácter diplo-

mático, se usan acuerdos bilaterales y hay conferencias diplomáticas multilaterales.

En las segundas los Estados crean organizaciones para satisfacer una necesidad humana general ó regional, tienen carácter de permanencia y forman redes nuevas de relaciones.

3.2. CLASES DE RELACIONES INTERNACIONALES.

3.2.1. RELACIONES INTERNACIONALES SOCIALES.

" El campo de las relaciones internacionales es la sociedad internacional. Sus temas son la evolución y estructura de la sociedad internacional; los individuos y grupos que se hallan activa ó pasivamente implicados en éste complejo social; los tipos de conducta en el medio internacional; las fuerzas que dirigen la acción en la esfera internacional y las pautas de las cosas que hayan de ocurrir en el ámbito internacional." (64) Así conceptúa Schwarzenberger, quien es citado por Truylol, el campo de las relaciones internacionales.

De tal manera que visto así, la teoría de las relaciones internacionales, es teoría de la sociedad internacional en cuanto tal, o sea una rama de la Sociología Política.

El mismo autor expresa, según Truylol, que "...el estudio de las relaciones internacionales, es la rama de la Sociología que trata de la sociedad internacional." (65) Por ello se dice que la ciencia de las relaciones internacionales no puede relacionarse particularmente con ninguna otra ciencia que no sea la Sociología Política.

Se dice que la materia propia de las relaciones internacionales para su estudio científico, son las relaciones mismas, como es obvio se dan entre personas y por lo tanto son materia de la Sociología.

Muchas veces las relaciones internacionales se extienden a problemas antropológicos cosa que en realidad es previa a la teoría de las relaciones internacionales propiamente dichas.

La concepción de la teoría de las relaciones internacionales como Sociología es muy amplia y fué ampliamente difundida en Europa ya que en ése continente fué donde se dió entrada, en la doctrina, a los fenómenos y procesos sociales.

En un enfoque sociológico se dice que las relaciones entre Estados son por excelencia relaciones internacionales -- las que se dan en una sociedad determinada que puede denominarse Sociedad de la Política Internacional.

La teoría de las relaciones internacionales se considera como una Sociología de la vida internacional de la sociedad internacional, su objeto material está formado por el complejo relacional internacional.

En la estructura actual de la sociedad internacional la expresión relación internacional parece la adecuada para referirse al total de los fenómenos sociales que trascienden los límites de un Estado, cualquiera que sea su alcance para la totalidad de la misma.

Así mismo hay que señalar que el enfoque sociológico que se ha dado a las relaciones internacionales ha sido mínimo sobre todo si se le compara con el enfoque que se le ha dado a las mismas en la Ciencia Política: el estudio sociológico se empezó a dar recientemente con fuerza inusitada, en éste auge ha tenido que ver el desarrollo mismo de la Sociología, al igual que los cambios profundos que la sociedad internacional ha tenido y también el que los pueblos han comprendido que la solución a los muchos problemas que enfrentan, no solo han de resolverse con apego y con ayuda de la Política, sino de acuerdo a las realidades sociales que imperan en los países en conflicto.

Para el autor Celestino del Arenal desde mediados de los años cincuenta se da el enfoque sociológico en el análisis de las relaciones internacionales. (66)

La corriente sociológica de las relaciones internacioo

nales tuvo a su mejor exponente a un autor de origen alemán -- llamado Schwarzenberger, a quien ya nos hemos referido anteriormente.

Este autor formuló su teoría de las relaciones internacionales en la que predominaba el enfoque político, sin embargo sus premisas ó puntos de partida teóricas y metodológicas para el análisis que realiza, son sociológicas. Del Arenal lo cita en su obra y anota lo siguiente: " El estudio de las relaciones internacionales es la rama de la Sociología que se ocupa de la sociedad internacional." (67)

Del Arenal señala que el objeto es su evolución y estructura, las personas ó grupos que intervienen en los nexos, los tipos de conducta en el medio internacional, las fuerzas que se mueven en una acción determinada en la sociedad internacional, y los modelos de todo aquello que a futuro puede darse en el plano internacional. (68)

La extrema diversidad de relaciones más ó menos íntimamente entrelazadas se define como complejo relacional internacional. Esto es, "...se trata de un entrelazamiento de relaciones de todo tipo entre los diversos Estados, anudadas en el seno de ese medio relacional de naturaleza particular que se -

denomina comúnmente sociedad internacional (y secundariamente también entre los Estados y ciertos organismos denominados internacionales). Este complejo relacional internacional, del - que constantemente están surgiendo los acontecimientos llamados actuales, debe ser descrito y analizado sistemáticamente a la luz de gran número de conocimientos previos, agrupados a tal efecto." (69)

3.2.2. RELACIONES INTERNACIONALES ECONOMICAS.

En el Derecho Internacional Económico, según el ambito material, se distinguen cinco apartados que son:

- 1.- Las relaciones económicas internacionales.
- 2.- Las actividades internacionales, multinacionales, transnacionales.
- 3.- Integración de agrupaciones económicas.
- 4.- Cooperación internacional.
- 5.- Desarrollo económico y nuevo orden económico internacional.

1.- Las relaciones económicas internacionales están regidas por el Derecho Internacional Económico que prevee " el marco jurídico dentro del cual los Estados, los gobiernos, los agentes privados y las organizaciones internacionales de vocación económica anudan relaciones, crean vínculos, asumen compromisos, efectúan reivindicaciones, plantean conflictos." (70)

Dichas relaciones se regirán por los tratados internacionales del Derecho Internacional Público, ya sean bilaterales ó multilaterales y por los acuerdos, resoluciones y recomendaciones de los organismos internacionales, que son fuentes

del Derecho.

2.- Las actividades internacionales son aquellas en las cuales su origen ó ejecución concierne a territorios, bienes, personas, de dos ó más países, ejemplo el transporte internacional.

Actividades multinacionales, se dan cuando empresas de gran magnitud tienen su casa matriz ó sede principal de sus negocios en un país, y sucursales ó filiales en otros, desplegando sus actividades bajo varias soberanías, por lo que están sujetas a diversos regímenes jurídicos, pero su manejo se da - bajo una estrategia global de dimensión mundial.

Actividades transnacionales, son aquellas que además de realizarse fuera de las fronteras del país a que el agente-económico (empresa) pertenece, también están fuera de toda regulación jurídica soberana sea nacional ó intergubernamental.- (La empresa crea sus propias reglas, ejemplo, euromercados, - sus operaciones financieras se rigen por reglas y prácticas fi nancieras creadas y aceptadas universalmente por los bancos, - eurodivisas, euro-obligaciones).

3.- " Los Estados que convienen crear una unión aduna nera ó un mercado común dan origen a un derecho que, como se - ha dicho respecto al derecho de las comunidades europeas, es -

internacional por su origen y sus mecanismos de creación, y es nacional en su aplicación (se aplica igual que el derecho interno de cada país), y su sanción (existe generalmente una instancia judicial como la Corte de las Comunidades Europeas o del Pacto Andino) que vela por su aplicación y resuelve las contiendas." (71)

4.- Abarca todos los organismos intergubernamentales creados después de la Segunda Guerra Mundial con el objetivo de promover el comercio y las relaciones financieras internacionales en un marco ordenado y sobre bases equitativas y sus productos (acuerdos, decisiones, resoluciones, recomendaciones que resulten de las votaciones y consensos de dicho organismo). Mismos que se encuentran regidos por las normas constitutivas de dichos organismos ó instituciones en cuanto atribuyen y sus penden el derecho de pertenencia, regulan las relaciones entre los Estados miembros y los organismos, y regulan su organización interna y funcionamiento.

Estas normas internas pueden en un momento dado ser manejadas en forma tal que propuestas loables, benéficas ó provechosas naufraguen por una defectuosa implementación procesal, e igualmente puede ser utilizado por un gobierno para mediante argucias evitar asumir un compromiso que sería poco decoroso -

rechazar.

5.- Los países en desarrollo y los recientemente independizados necesitan un Derecho Económico Internacional que dirija la comunidad internacional a una redistribución de riqueza bajo la forma de limitación y reordenamiento de los factores de poder conforme a un ideal similar de justicia social-internacional. (72)

Ileana Di Giovan opina lo siguiente respecto del poder económico en las relaciones internacionales: " El ejercicio del poder económico en las relaciones internacionales sirve, - prioritariamente a los intereses nacionales tales como el crecimiento económico y el acceso a los recursos. Pero, a partir del siglo pasado, ha habido cambios progresivos, tanto en la - escala como en el equilibrio del poder económico: acumulación de capital y activos económicos de los países industrializados en los países en desarrollo y dependencias en el abastecimiento de materias primas de los primeros respecto de los segundos. A partir de 1945, otros factores también han contribuido a una relación diferente entre países industrializados y países en - desarrollo: demandas de desarrollo reconocidas en la creación del Banco Mundial consecuente incremento del endeudamiento ex terno; movimientos de independencia, mucho más rápidos que lo

previsto, gran intervención gubernamental en la mayor parte de los países, en la práctica y en las gestiones económicas preocupación por el agotamiento de los recursos naturales. Todos estos han sido factores de la ampliación de conflictos entre países en desarrollo y algunos principios, no siempre recíprocamente compatibles, han venido a ser establecidos para resolver estos conflictos a través de limitaciones al poder económico." (73)

Las relaciones internacionales comprenden una serie de actores como son: Gobiernos, Autoridades Políticas, Ministros de Economía ó Finanzas, Bancos Centrales, Empresas Estatales, Bancos Comerciales, Empresas Multinacionales, Organismos Internacionales.

Las interrelaciones entre los actores mencionados -- configuran la materia de lo que se denomina relaciones económicas, comerciales y financieras internacionales.

Estas interrelaciones comprenden los hechos, tendencias y decisiones en materia monetaria y financiera en el ámbito internacional, así como la interacción de los actores en el marco de organismos internacionales para producir orientaciones y recomendaciones consensuales que guían parcialmente la evolu

ción en ese terreno; incluyen así mismo lo que se engloba dentro de la noción de políticas de cooperación económica y de asistencia financiera.

El sistema internacional actual surge de la Historia, para su entendimiento no debe perderse de vista esa perspectiva, las relaciones internacionales como disciplina tienen el cometido de analizar y controlar científicamente la ley fundamental del capitalismo y su dinámica.

Históricamente el sistema internacional nace y surge en la Europa Occidental con el ansia de riqueza rápidamente adquirible, misma que constituyó el impulso de la era de los descubrimientos, los que a su vez produjeron beneficios económicos, que tienen como objetivo la obtención del lucro máximo, - lo que convirtió al mundo en un mercado mundial capitalista; - así, las relaciones internacionales van a estudiar una gran -- cantidad de factores complejos entre los que destaca la división de la sociedad entre la extrema pobreza y el subdesarrollo y la excesiva satisfacción de las necesidades y la concentración de poder.

Esto da origen a que las relaciones entre las naciones sean de competencia, con el establecimiento previo de con-

diciones capitalistas unitarias, que serán dirigidas por una sola nación industrializada, la cual ejercerá la hegemonía -- que domina el mercado mundial, su moneda es la medida entre -- las demás naciones y su Derecho Económico se impone a las mismas. Este papel es ocupado por los Estados Unidos de Norteamérica después de la Primera Guerra Mundial.

Sin embargo la existencia de diferentes Estados se -- convierte en un obstáculo para el libre intercambio de mercancías y capital, particularmente si se pretende acumular capital contra la competencia de otro Estado ó de sus empresas privadas.

La existencia de dichos Estados a pesar de estorbar -- a la tendencia de un mercado mundial inherente al capital, también le beneficia ya que significa la división de los conflictos sociales y por lo tanto su fácil control.

Max Sorensen anota que los derechos sustantivos y -- las obligaciones derivadas de la constitución y regulación de instituciones internacionales dan origen a que:

"Muchas de las reglas se destinan a producir efectos inmediatos en el derecho interno especialmente a regular las --

relaciones entre un Estado y los individuos. En muchos aspectos las instituciones internacionales son promotoras de reformas económicas y sociales y la legislación de muchos países lleva el sello de las medidas dictadas por los organismos internacionales. Las instituciones internacionales son un factor importante de integración como promotoras de la uniformidad de las normas económicas y sociales.

Una consecuencia particular de esto es que los Estados recientemente organizados pueden hallar dificultades para participar plenamente en la cooperación internacional institucionalizada. Para poder adaptar su Derecho Interno a los modelos internacionales a veces tienen que emprender extensos programas de reformas legislativas.

Por otra parte, no obstante los sistemas del Derecho Interno le condicionan la naturaleza y el alcance de la cooperación internacional en el campo económico y social.

El papel del Estado en las actividades económicas, - el grado de la intervención estatal ó su participación directa en el comercio ó en la industria en la política económica en - general seguida por el Estado, son factores determinantes de la naturaleza de las obligaciones internacionales que un Esta-

do puede asumir. Por lo tanto es evidente que los Estados pertenecientes a sistemas económicos y sociales diferentes no --- siempre pueden cooperar dentro del marco institucional internacional. Especialmente algunas de las instituciones internacionales de tipo económico y financiero que aceptan miembros sobre bases universales, están comprometidas en políticas económicas y principios incompatibles con los adoptados por algunos grupos de Estados.

En consecuencia estas instituciones no han logrado - en realidad, una efectiva universalidad. Por ésta razón pero - también porque los Estados de las distintas partes del mundo - han alcanzado niveles diferentes de desarrollo económico y social, las instituciones regionales han llegado a asumir un papel preponderante. Como el Fondo Monetario Internacional, el - GATT, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y - Desarrollo." (74)

3.2.3. RELACIONES INTERNACIONALES POLITICAS.

Políticamente hablando las relaciones internacionales estarán marcadas en sus lineamientos por el poder, éste poder tiene sus características.

Por cuanto al grado de desarrollo en éste apartado - destacan los factores y mecanismos relacionados con la productividad alcanzada y la manera de incrementarla para obtener excedentes económicos que se reflejarán en el bienestar. Aquí se toma en cuenta el territorio, tamaño, ubicación, recursos, población, calidad de recursos humanos, producto nacional bruto, indicadores de desigualdad y de la calidad de las condiciones-existenciales e integración nacional.

En la capacidad para la autonomía y para la influencia en el mundo, los factores de la concentración del poder son por su relevancia económicos (comercio exterior, inversiones, -financiamiento), militares, científico-tecnológicos, cultural-ideológicos, sociales, político-diplomáticos.

La posición que los diferentes países ocupan en términos de comercio exterior e inversiones contribuye decisivamente a determinar la ubicación en la pirámide del poder inter

nacional. Ello trae como consecuencia que " la combinación de las diversas dimensiones de poder consideradas permite evaluar el poder promedio de un estado-nación, compararlo con el de otros y establecer así el grado de concentración y jerarquía -- que surgen del mismo. Permite así mismo analizar la conducta, -- la efectiva y la posible de los países, en términos de su posición objetiva en el mundo de las causas y consecuencias de su rango y de la imagen que de ellos se hagan las diferentes clases sociales y las élites dirigentes. La jerarquía está referida esencialmente a la capacidad ó incapacidad de los distintos países para adoptar políticas internas de su elección y desarrollarlas del modo que prefieran; para autodeterminar su política externa; para interactuar internacionalmente; para ejercer influencia sobre otros países, dominarlos y explotarlos. Un Estado-nación con alto rango en una dimensión significativa -- tiende a tenerlo en las otras. La autodeterminación en lo interno y en lo externo se suponen y refuerzan mutuamente. La interacción internacional tiende a ser variable, dependiente del poder promedio de los estados nacionales. La disponibilidad de un poder internacional concentrada inclina a adoptar el espíritu, la lógica y la real política de gran potencia." (75)

En la cima están las grandes potencias, sus élites -- adoptan los parámetros y las reglas del juego que han de seguir

se en la política interna a su elección y crean el modelo de desarrollo que más conviene a sus intereses.

También marcan la pauta a seguir a nivel externo de conformidad con los hechos objetivos de su realidad interna y de su posición en el mundo; con las causas y consecuencias de su rango y de su esfera de influencia y sobre todo con su ideología básica respecto de las relaciones internacionales.

Las potencias cuentan con los medios necesarios para determinar y condicionar las políticas externas e internas de naciones pequeñas y medianas formalmente independientes, legitimando sus exigencias e intervenciones ante sí mismas, sus habitantes y el resto del mundo, y como burla ante sus propias víctimas.

Es tan grande el poder político que concentran las grandes potencias, que sus élites y clases dominantes tienen capacidad para que sus teorías subjetivas se vuelvan hechos objetivos, fundamentalmente con respecto a las relaciones internacionales y a la estructura del sistema mundial.

3.2.4. RELACIONES INTERNACIONALES JURIDICAS.

Las relaciones internacionales son evidentemente relaciones sociales. Por consiguiente, como conjunto de relaciones sociales, se rigen por reglas jurídicas. Las normas legales presentan en su caso un carácter particular, puesto que, durante muchos años la vida internacional no fué muy extensa de modo que gran parte de las relaciones internacionales no quedaron reglamentadas jurídicamente. No debe minimizarse, sin embargo el papel importante desempeñado por las reglas jurídicas en las relaciones internacionales.

Estas reglas constituyen las fuentes normales del Derecho Internacional. Cada vez que se ha querido crear una jurisdicción internacional, en la historia de las instituciones internacionales ha surgido el problema de determinar las reglas-jurídicas que resulten aplicables.

En nuestros días es posible una enumeración de las diferentes reglas jurídicas en un texto de derecho positivo -- que rige una jurisdicción internacional, estamos hablando de la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacio--

nal de Justicia distingue varias categorías de reglas jurídicas: los convenios internacionales ó tratados internacionales, la costumbre, los principios generales y otras fuentes auxiliares. Puede adoptarse ésta clasificación para una presentación general y esquemática de las reglas de derecho que rigen las relaciones internacionales. A cada uno de estos apartados nos referiremos en el siguiente capítulo de éste trabajo bajo el rubro de relaciones internacionales a nivel público.

Jurídicamente nos interesa más referirnos a las disposiciones constitucionales mexicanas que regulan las relaciones internacionales.

Es el orden jurídico interno el encargado de configurar los órganos estatales y proveerlos de facultades y obligaciones para participar en las relaciones internacionales.

LA FUNCION EJECUTIVA.- Esta función es muy importante porque su presencia en las relaciones internacionales es muy fuerte, aún cuando parece que sus facultades están controladas por la función legislativa ya que las ejerce en conjunto con ésta función. Sin embargo se puede decir que las facultades del ejecutivo superan a las de las otras funciones en su alcance y fuerza.

Las facultades que la Constitución Mexicana otorga - al Ejecutivo respecto a las relaciones internacionales se encuentran en el artículo 89 del que se desprende que el Presidente de la República nombra al Secretario de Relaciones Exteriores, funcionario de gran relevancia, ya que la orientación de la política exterior del país depende en mucho de él, e incluso en la práctica la política exterior mexicana lleva características propias de éste funcionario.

Otra facultad derivada de éste artículo es que el Ejecutivo podrá nombrar y remover libremente a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales. Para ello será necesaria la aprobación del Senado ó de la Comisión Permanente, si es que hay receso.

Al respecto Manuel Becerra Ramírez comenta lo siguiente: " Muchas veces la designación recae en políticos no muy bien vistos por el régimen desdeñando la carrera diplomática y consular con las fatales consecuencias de que el servicio exterior tenga en sus filas a algunos funcionarios neófitos ó improvisados. El Senado debería ejercer más control en éste caso." (76)

También tiene las facultades de declarar la guerra,

con aprobación del Congreso, disponer de la Guardia Nacional, de la Fuerza Armada para la defensa exterior de la Federación con aprobación del Senado, permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de tropas extranjeras en aguas mexicanas por más de un mes, para esto requiere de la autorización del Senado.

Podrá el Ejecutivo celebrar empréstitos de acuerdo con las bases fijadas para ello por el Congreso. Puede realizar viajes al extranjero en calidad de Jefe de la Política Exterior, debiendo contar con el permiso del Congreso o de la Comisión Permanente.

En la práctica se autoriza al Ejecutivo a salir del país sin más trámite, hasta puede decirse que es automática.

El artículo 89, fracción X, de la Constitución Mexicana, contiene aspectos relevantes pues marcan la pauta que habrá de seguir el Ejecutivo en las relaciones internacionales--disposición que transcribimos por su importancia:

" Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son:

X.- Dirigir la Política Exterior y celebrar tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales." (77)

En resumen son dos las facultades, una es dirigir la política exterior, y otra celebrar tratados internacionales.

En la primera la actividad del Ejecutivo está vigilada por el Senado y deberá ceñirse a los principios enunciados.

Para Becerra Ramírez, estos principios integrados en el texto constitucional mexicano sólo encuentran similitud en la Constitución Soviética, indudablemente esto es símbolo de progreso. (78)

Ahora bien, ¿qué sucedería si el Ejecutivo no se ciñe a esos principios que le marca la Constitución?

El artículo 76, fracción I, faculta al Senado para - analizar lo que haga el Presidente en la política exterior. Pero no dice que el Senado pueda impedir que la política exterior del Presidente surta efectos inmediatos.

En la segunda, las facultades del Presidente de celebrar ~~tratados~~ deben relacionarse con lo que dispone el artículo 133 constitucional, en ése artículo se dispone que los tratados celebrados deben estar de acuerdo con la Constitución Mexicana- y además ser aprobados por el Senado.

La Constitución Mexicana no reconoce los tratados auto-ejecutivos, aunque a decir de Becerra Ramírez, existen mu--chos de ellos en la práctica mexicana, la mayoría de ellos han-sido celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica. Ejemplo de ésto son el acuerdo sobre subsidios a impuestos compensato-rios y el acuerdo sobre cooperaciones en casos de desastres naturales.

Si no hay aprobación del Senado sobre los tratados - celebrados por el Presidente, habrá responsabilidad de éste, - lo que traería consecuencias nefastas para el sistema.

LA FUNCION LEGISLATIVA.- También desempeña un papel-

importante en las relaciones internacionales, en principio porque aprueba la política exterior del Ejecutivo ó la ejerce conjuntamente; en seguida cabe destacar que tiene facultades exclusivas en materia de relaciones internacionales, estas son:

- Admitir nuevas Entidades.
- Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración.
- Establecer contribuciones sobre comercio exterior.
- Expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología, etc.

Sobre éstas facultades exclusivas, Becerra Ramírez opina: "Estas áreas son de gran importancia en el desarrollo -- del país y sin duda la competencia exclusiva del poder legislativo es relevante, pero se queda en el mero marco de una facultad legislativa sancionadora de las propuestas del ejecutivo, -- ante la facultad mucho más amplia que tiene el Presidente de -- dirigir las negociaciones diplomáticas de acuerdo con el artículo 89." (79)

LA FUNCION JUDICIAL.- Es relevante, sobre todo en lo

que se refiere al control de los actos del Ejecutivo e incluso del Senado cuando éstos elaboran tratados internacionales.

La Constitución Mexicana otorga a la función judicial la potestad de conocer:

" Artículo 104,fracción I.- De todas las controversias del orden civil ó criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales ó de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano..." (80)

Por otra parte la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en el artículo 11, fracción IV-bis expresa que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno, del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando se impugne un tratado internacional.

Es pertinente aclarar que la Suprema Corte no tiene la posibilidad de censurar los actos de política exterior del Ejecutivo. Tiene el poder de controlar al Ejecutivo pero sólo en lo que se refiere a la constitucionalidad de los tratados; pero los actos de política exterior no, es decir, las facultades que las leyes fundamentales otorgan al Ejecutivo y Legisla

tivo, para que las ejerzan dentro de un margen grande de discrecionalidad, por cuanto a su oportunidad, justicia, motivos y conveniencia. Esas facultades no tienen un control y llegan a ser trascendentes.

Becerra Ramirez dice que: "Afortunadamente en terminos generales la política exterior de México se mueve siempre bajo principios firmes que tienen un carácter progresista y -- van de acuerdo con los principios que rigen a la comunidad internacional." (81)

CAPITULO 4

4 NIVELES EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

4.1. NIVEL PUBLICO.

Antes de abordar el tema de las relaciones internacionales a nivel público, creemos necesario referirnos primero a las teorías que estudian las diferencias entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.

Son tres las teorías que se han formulado acerca de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno siendo el problema principal el saber si el orden jurídico internacional es válido y cuál es su naturaleza.

La teoría monista interna de la cual es precursor -- Jellinek, sostiene que el único derecho existente es el Derecho del Estado, y que el Derecho Internacional es solo un aspecto del Derecho Estatal, mismo que no debería denominarse así, sino Derecho Estatal Externo, y en cualquier caso, aún de conflicto, éste debe subordinarse al interno.

La llamada teoría dualista sostiene que ambos derechos son diferentes, primero por cuanto a sus fuentes, el Derecho Interno se genera por proceso legislativo interno; y el De

recho Internacional surge de la costumbre y de los tratados: - en segundo lugar en cuanto a relaciones, el Derecho Internacional rige las relaciones entre Estados miembros de la comunidad internacional; y el Derecho Interno regula las de los individuos, una tercera diferencia es que en el Derecho Interno es la ley de un soberano sobre los individuos y el Derecho Internacional es un derecho entre los Estados y no encima de ellos.

La teoría monista señala que el Derecho Internacional es superior a todo Derecho Estatal, radicalmente señala -- no hay Derecho Estatal que se oponga al Derecho Internacional.

El radicalismo de ésta postura ha ido cambiando al -- grado de que ahora contiene características de la teoría dualista, César Sepúlveda señala lo siguiente: "... en los tiempos modernos se ha dulcificado ésta postura para caer en una postura de monismo moderado, que tiene algunos puntos de contacto -- con el dualismo. Por ejemplo, en la afirmación de que el Derecho Estatal que se oponga al Derecho Internacional no es nulo, y obliga a las autoridades, pero difiere de aquella en que tal hecho carece de importancia jurídica, porque en cualquier momento, y conforme al Derecho Internacional, se puede exigir -- responsabilidad al Estado donde se observa ese hecho." (82)

Hoy en la práctica muchos países aplican los tratados internacionales en el interior del Estado.

En el caso de los llamados tratados auto-ejecutivos, que son aquellos que en sí mismos contienen normas que pueden recibirse como leyes internas, no ofrecen problemas al aplicar se, se aplican directamente como Derecho del Estado, como Derecho Interno, sin que halla que legislarse previamente. El mismo Ejecutivo que los concluye, los ejecuta.

Para el caso de los tratados que no son auto-ejecutivos y que para ser incorporados a la legislación interna necesitan de decretos administrativos del Ejecutivo, pudiera ser - que presenten problemas, pues es probable que la legislación - que complementa al tratado contenga disposiciones contrarias a éste, lo que se convierte en un verdadero problema para un juez cuando haya de aplicar el tratado ó la legislación complementaria, sin embargo puede decirse que éste problema más - que político es de orden técnico.

Otro caso de la práctica de hoy es el que se refiere a los casos en que el tratado internacional precisa de actos - legislativos formales y materiales para poder ser incorporados al derecho local.

Según César Sepúlveda es aquí en donde se enfatiza - el conflicto entre el Derecho Internacional contenido en el -- tratado, y el Derecho Local, conflicto que ha sido exagerado -- por la doctrina sin base alguna.

Este autor señala al respecto: "...los casos de colisión que registra la literatura internacional son escasos frente a los miles y miles de tratados que cotidianamente se aplican...si el tratado por virtud del acto legislativo se convierte en ley doméstica, ya el conflicto no será entre el pacto y una ley, sino entre una ley interna y otra ley también local."
(83)

En la práctica mexicana el artículo 133 constitucional dispone: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión." (84)

El mismo autor citado anteriormente señala al respecto: "La jurisprudencia al respecto en ningún caso llega a analizar las causas del conflicto, si hay alguno, ó de la conformidad del ordenamiento interno si ella existe. Se ha concreta-

do a expresar directivas muy generales, y no puede decirse ciertamente que posea autoridad sobre el punto." (85)

Añade que en la práctica mexicana "...no ha existido-ninguna norma que trate de limitar el cumplimiento de un tratado internacional, ni la jurisprudencia mexicana se ha encaminado, en caso alguno, a colocar a la Constitución por encima de los tratados. También es cierto que el Estado Mexicano ha cumplido con toda fidelidad sus obligaciones resultantes del orden jurídico internacional, aún cuando con ello se afecten algunos intereses internos. La consecuencia lógica es que, en lo general, ha privado el Derecho Internacional por encima del orden estatal mexicano." (86)

En las relaciones internacionales a nivel público para el caso de controversias se aplica lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas que expresa:

"1.- La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) Las Convenciones internacionales, sean generales-

6 particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes:

b) La Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho:

c) Los Principios Generales de Derecho reconocidos - por las naciones civilizadas:

d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas del Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2.- La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convienen." (87)

Las relaciones internacionales a nivel público son a aquellas que se dan entre Estados que producen una norma jurídica sea general ó sea particular; ó también la derogan.

El foro en el que éstas relaciones internacionales - se realizan suelen ser de diversa índole, pueden ser Congresos y Conferencias, Declaraciones, Renuncias, Protestas y fundamentalmente TRATADOS.

CONFERENCIAS Y CONGRESOS

La distinción entre éstas es que en los Congresos se llevan a cabo reuniones privadas en las que se comentan materias técnicas ó técnico-jurídicas. En las Conferencias las reuniones son de carácter oficial con personas debidamente autorizadas que representan a un gobierno para discutir materias internacionales que son de interés común y que se llevan a cabo para llegar a un arreglo, por lo general un tratado.

Normalmente inician con una invitación que hace un Estado a otros, ó un organismo internacional a los Estados en él representados.

En la invitación se especifica el motivo de la reunión así como el lugar y fecha en que se llevará a cabo, generalmente quien preside la reunión es el Secretario de Relaciones Exteriores del país que hace la invitación, aunque puede no ser así

El resultado de la reunión se hace constar en un acta final que firman los delegados asistentes y después también lo pueden firmar otros Estados que no estuvieron representados si es de su conveniencia.

No son documentos obligatorios, los participantes -- pueden hacer reservas, en ocasiones el resultado de una Conferencia se convierte en una Convención que firman los plenipotenciarios de los países que están interesados a obligarse y -- después es ratificado.

DECLARACIONES

Este apartado puede significar la parte declarativa de un tratado que se ha denominado proemio, también puede ser una manifestación de política ó conducta que una nación ó varias piensan seguir en el futuro, ha habido verdaderos tratados que se han llamado indebidamente Declaraciones, como la Declaración de París de 1856 sobre Derecho Marítimo que en realidad es un tratado multilateral. Por último la Declaración es -- una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos, es esto lo que debe considerarse como negociación jurídica internacional, y por ende una forma de relación internacional a nivel público, ejemplo de ello es el anuncio de bloqueo que inmediatamente se transforma, con respecto a terceros Estados, en normas jurídicas internacionales.

RENUNCIAS

Significa el abandono voluntario de un derecho ó ex-

pectativa de derecho, puede ser tácita ó expresa.

En el caso de la renuncia tácita podemos citar como ejemplo cuando una nación es ocupada por otra y ésta no protesta. En el caso de la expresa un Estado puede renunciar a hacer alguna reclamación a la que tiene derecho.

César Sepúlveda señala que, "...la renuncia produce normas jurídicas en beneficio de otras naciones. Pero debe ser aclarado que ésta vale sólo en los límites precisos en que se manifiesta como efectivamente deseada." (88)

PROTESTA

Se produce con una declaración de voluntad de un Estado por la que señala que no reconoce como legítima una conducta ó de que un estado de cosas no es aceptado. Por ella se finca un derecho, para que tenga validez debe ser formulada por el órgano del Estado que tenga la representación internacional.

TRATADOS

Son por excelencia la manifestación de voluntad que-

realizan los Estados para regir sus relaciones.

Son acuerdos entre dos ó más Estados soberanos para crear, modificar ó extinguir una relación jurídica. Sólo los Estados soberanos pueden celebrarlos, el consentimiento debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado.

En México ésa facultad se le confiere al titular de la función ejecutiva como ya lo expusimos en el capítulo anterior de éste trabajo.

Un tratado al igual que en el Derecho Civil, puede ser objeto de invalidez, sobre todo por falta de consentimiento, ó en todo caso, cuando el representante de un determinado Estado se extralimita en la autorización que tiene para pactar.

Es difícil que un tratado se impugne por existir un error y suponiendo que exista, las partes pueden enmendarlo -- posteriormente. En lo que se refiere a la coacción tampoco puede ser invalidado un tratado, ya que de haberla, ésta es fácil mente subsanable en el acto de ratificar el tratado y entonces éste no se perfecciona al no ser ratificado por considerarse -- que hubo coacción para celebrarlo.



Técnicamente si es posible impugnar un tratado por - validez, el caso se presenta cuando se ejerce la violencia para provocar la violación del tratado.

Siempre un tratado debe constar por escrito, se dice- que en la antigüedad había casos en que los pactos se hacían en forma verbal, pero como es lógico suponer los conflictos por incumplimiento no se hicieron esperar, por lo que los Estados fueron adoptando la forma escrita para hacer constar sus pactos.

Aunque no existe una formalidad para configurar al -- tratado en la práctica se sigue un estilo; inicia con un título después el proemio, en el que se hace una breve mención de antecedentes, le siguen los artículos ó cláusulas, esto es la parte contractual en sí, en las últimas cláusulas se menciona la duración del tratado y el canje ó depósito de las ratificaciones, - al final se anotan la fecha, las firmas y los sellos.

La ratificación merece atención especial, significa - el confirmar el tratado. En los países de sistema constitucio-- nal, no hay normas para regular la ratificación de los tratados pero sí existe una práctica de la que podemos derivar reglas generales.

Una vez concluído el tratado, se hace llegar a los ór

ganos representantes del Estado. El jefe del Estado decide si el tratado conviene ó no a los intereses del país, ó en todo caso si se sugieren modificaciones. Si no hay objeciones se ha ce un instrumento en el que se contiene el texto del tratado y la anotación de que ha sido aprobado.

Posteriormente hay un intercambio de ratificaciones que no es más que el cambio de instrumentos, debidamente firma dos cada uno de ellos y se levanta un acta.

Una vez ratificado no se puede revocar ni aún cuando se pretexto que en el interior de un país determinado no se -- cumplieron algunas formalidades como la promulgación, que es -- el medio por el cual el tratado se da a conocer a los habitantes de un país, y se convierte en ley como ocurre en México.

El tratado debe ser registrado en la Secretaría de -- las Naciones Unidas so pena de no poder ser invocado ante ningún órgano de ésta Institución, el registro debe hacerse a la mayor brevedad posible, la sanción por no hacerlo es drástica.

En Derecho Internacional no hay un sistema de interpretación de tratados, sin embargo se encuentran reglas derivadas de la práctica, de la analogía y del sentido común como --

son:

1.- Todos los tratados deben ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal.

2.- Los términos empleados en un tratado deben interpretarse de acuerdo con el sentido usual del lenguaje ordinario, excepto cuando están usados expresamente con cierto significado técnico, ó cuando no está aparente otro significado en el contexto del tratado.

3.- Lo que las partes pactan debe ser razonable y de acuerdo con los principios del Derecho Internacional aceptados.

4.- Todo el tratado debe ser tomado en consideración, si el significado de una de sus estipulaciones es dudosa.

5.- Si una estipulación es ambigua, el significado que debe prevalecer es el menos oneroso para la parte que asume una obligación, ó que interfiere menos con la soberanía de una parte, ó que implica menos restricciones para las partes.

6.- Si son admisibles dos significados de una estipulación, debe preferirse aquél que conceda menos ventajas para la parte que se beneficia.

7.- Si el significado de una estipulación es ambiguo y una de las partes contratantes, antes de que surja la --

controversia, hace saber qué significado le atribuye, la otra parte no puede insistir en un significado diferente si no protestó oportunamente.

8.- Si un tratado se concluye en dos idiomas diferentes y existe una discrepancia entre los dos textos, cada parte está obligada sólo por el texto de su propio idioma, a menos de que se hubiese pactado de otro modo.

9.- Es una regla bien establecida en la práctica - de los tribunales internacionales que los trabajos preparatorios (notas, memoranda, actas, etc.), pueden auxiliar para el propósito de interpretar cláusulas controvertidas de un tratado." (89)

Para concluir, los tratados se extinguen por causas - que muchas veces están contenidas en el mismo tratado, otras - aparecen después.

De las primeras se señala que el tratado se extingue por llegar a su término, por cumplirse la condición, por llevarse a efecto su ejecución ó por denunciarlo.

En las segundas se mencionan como causas de extinción la renuncia, el incumplimiento, la guerra, la imposibilidad de realizar el objeto y el cambio radical de las circunstancias -

que motivaron el pacto.

Los Estados confieren facultades a ciertos órganos - para el efecto de llevar a cabo las negociaciones y las relaciones internacionales estos son: Los Jefes de Estado, que son los de mayor jerarquía, Los Ministerios de Relaciones Exteriores, Agentes Diplomáticos, Personal Paradiplomático, y Agentes Consulares.

4.2. NIVEL PRIVADO.

Este tipo de relaciones estarán regidas por el Derecho Internacional Privado, materia que para su estudio se ha dividido en 4 temas:

- Derecho de la Nacionalidad.
- Condición Jurídica de Extranjeros.
- Conflictos de Leyes.
- Conflictos de Competencia Judicial.

Para Leonel Péreznieto el Derecho de la Nacionalidad " establece y regula la calidad de una persona en razón del -- vínculo ó nexo de carácter político y jurídico que integra a -- la población constitutiva de un Estado." (90)

La Condición Jurídica de Extranjeros " es un tema -- que implica el estudio del ejercicio de derechos y el cumpli-- miento de obligaciones a que quedan sujetos los extranjeros en un sistema jurídico determinado." (91)

Conflictos de Leyes es un tema en el que " ...se alu de al procedimiento mediante el cual de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico-

internacional ó interestatal, a nivel nacional, con la aplicación del derecho que dará la respuesta directa, en el primer caso se habla de un conflicto de leyes de carácter internacional, en el segundo caso de un conflicto de leyes de carácter interno." (92)

El tema de Conflictos de Competencia Judicial " se refiere al procedimiento mediante el cual se trata de determinar la competencia de jueces ó tribunales para el conocimiento y solución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional ó competencia directa; como competencia indirecta se estudia el ejercicio de la jurisdicción por el juez ó tribunal para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica de una sentencia emitida por un juez ó tribunal diferente." (93)

Consideramos que para el objeto de éste trabajo es menester hacer referencia a las fuentes del Derecho Internacional Privado ya que es en ellas donde se regirán las relaciones internacionales a nivel privado.

Leonel Pereznieto divide a estas fuentes en nacionales e internacionales. Como fuente nacional señala a la ley en primer término, diciendo que cada Estado tiene un sistema para

crear normas jurídicas, las que son formuladas a través de un proceso legislativo ó jurisprudencial, se denominan normas materiales ó sustanciales, existen otras creadas de igual manera llamadas conflictuales que regulan el tráfico jurídico internacional. El proceso de creación de referencia es nacional.

En la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales - generalmente las disposiciones legales de Derecho Internacional Privado son pocas y no se encuentran en un sólo documento - en México las encontramos en todo ordenamiento.

En segundo término destaca la Jurisprudencia, " el criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas constituye la jurisprudencia." (93)

Se trata de la interpretación que hace la función judicial de la ley, cuando ésta es uniforme se crea un precedente que en algunos sistemas es obligatorio. En México se requieren cinco precedentes en un mismo sentido y ninguno en contra.

En Derecho Internacional Privado es muy importante -- ya que muestra a los jueces cómo se ha interpretado una situación determinada y cómo ha sido resuelta. Este proceso de interpretación es nacional.

En muchos países la Jurisprudencia ha llevado al Derecho Internacional Privado a un gran desarrollo ejemplo de ello son Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, el desarrollo jurisprudencial ha influido en la doctrina en la que los autores analizan los criterios de los tribunales e infieren principios generales. En México la Jurisprudencia se ha desarrollado y por lo mismo la doctrina es extensa.

La costumbre es la forma en que reiteradamente se desarrollan ciertas actividades. Estas pueden ser reconocidas por el Derecho, cuando esto pasa es obligatoria para todos los que realizan tal actividad.

En Derecho Internacional Privado es muy importante sobre todo en lo que se refiere a materia mercantil y contractual. En Derecho mexicano se le reconoce como complemento de la ley.

En Derecho Internacional Privado " la doctrina cumple una doble función; primeramente interpreta las normas jurídicas de un determinado sistema ó las decisiones de ciertos tribunales de donde infiere algunos principios en la materia y elabora nuevas teorías: en segundo lugar las nuevas teorías sirven, a su vez, al legislador ó a los jueces para resolver -

problemas que se les presentan." (94)

Como fuentes internacionales tenemos a los tratados, tema que ha sido expuesto en el punto inmediato anterior de éste capítulo por lo que consideramos no repetirlo.

La costumbre internacional reconoce ciertos principios, y son los siguientes:

LOCUS REGIT ACTUM, que significa que la ley del lugar rige al acto, se aplica para determinar la ley aplicable a la forma de los actos como puede ser, qué personas deben intervenir en la celebración de ellos, caso del artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal.

LEX REI SITAE, la ley aplicable será la del lugar en donde se encuentren los bienes inmuebles. Artículo 14 del ordenamiento citado.

MOBILIA SEQUUNTUR PERSONAM, los bienes muebles "si --guen" a la persona, en México se convirtió en la base de la --competencia judicial. Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

LEX FORI, la ley aplicable al procedimiento en un -- juicio debe ser la ley del domicilio del tribunal.

LEX LOCI EXECUTIONIS, será aplicable el derecho del lugar de ejecución de una obligación o de un acto jurídico.

La Jurisprudencia Internacional guarda similitud por cuanto a su formación, con la nacional, sólo que a éste nivel es creada por la Corte Internacional de Justicia, sin embargo es poca la jurisprudencia pronunciada por ésta Corte en relación con el Derecho Internacional Privado.

La Doctrina Internacional cumple la misma función que la nacional sólo que ésta si está considerada por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como un elemento para de cidir una determinada controversia.

CAPITULO 5

5 ANALISIS DE LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL.

5.1. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los días 7 y 12 de Enero de 1988 se publicaron en - el Diario Oficial de la Federación dos decretos mediante los - cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del - Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y del Código Fe- deral de Procedimientos Civiles, respectivamente.

Dichas reformas se refieren fundamentalmente a modi- ficaciones en materia de Derecho Internacional Privado.

Los motivos por los cuales se llevaron a cabo tales- reformas y adiciones fueron: que el Derecho no puede permanecer indiferente ante los cambios de la dinámica social, sobre todo tomando en cuenta que las relaciones económicas, políticas, so- ciales y culturales entre las personas crecen en número y con- tenido, ya sea entre los nacionales como entre la comunidad in- ternacional, por ello ha sido necesario buscar soluciones que- se adecúen a nuestros tiempos. De ahí que después de la I, II, y III Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIPS), se ha llevado a cabo la reforma de la legislación nacional, fundamentalmente para adecuarla a los principios de-

rivados de dichas Convenciones.

Estas Convenciones constituyen Derecho vigente en México, por lo que, al haber sido celebradas, aprobadas y promulgadas conforme a Derecho, es útil darlas a conocer por ser leyes que se aplican diariamente.

La práctica común es que entre los países de la comunidad internacional se celebren tratados y convenios en Derecho Internacional Privado para resolver las controversias que se presenten por conflicto de leyes. La importancia de los esfuerzos realizados se manifiesta a nivel regional, siendo los más importantes los llevados a cabo en Europa y América.

En América destacan los tratados sobre Derecho Internacional Privado celebrados en Montevideo en 1889, 1940-1941, y en Cuba en 1928.

La codificación más importante se llevó a cabo en -- las Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado, CIDIP I, II, III, y IV, celebradas en Panamá en 1975, Montevideo en 1979, Bolivia 1984 y Montevideo 1989 respectivamente.

En México había una actitud de no querer participar en los esfuerzos para codificar la materia e incluso en celebrar tratados, ésto se debió al profundo sentido de territorialismo que había en toda la legislación mexicana, fundamentalmente en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, ya derogado.

De 1965 a la fecha el Estado Mexicano ha modificado su actitud y ha participado en las CIDIPS activamente, ratificando las Convenciones señaladas.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, que agrupa especialistas en la materia, ha celebrado cada año seminarios sobre el tema, cooperando con el Estado Mexicano para participar en la formulación de disposiciones -- propias a ésta rama, resalta el esfuerzo para actualizar la legislación conflictual nacional, proponiendo al Estado Mexicano por conducto del Ejecutivo las reformas y adiciones necesarias para hacer cumplir las disposiciones conflictuales interamericanas.

Víctor Carlos García Moreno, señala al respecto: "... hay que aclarar que fué política del gobierno mexicano tocar - el menor número posible de artículos a reformar y no agregar -

capítulos ó libros nuevos a la legislación, cuando menos a la civil, como aconseja una buena técnica legislativa." (95)

Cabe destacar que la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado ha preparado varios anteproyectos de reformas tanto para el Código Civil como para el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, e inclusive un anteproyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo y otro en materia mercantil.

El Estado Mexicano decidió solo reformar los primeros adicionando muy pocos artículos y dejando a un lado la intención de la Academia de integrar completamente los anteproyectos, tomando en cuenta algunas de las CIDIPS.

García Moreno opina que; "...las reformas de 1988 solamente tratan de instrumentar, aunque sea parcialmente, a las siguientes Convenciones y Protocolos Americanos:

A En materia general y Derecho Civil.

- Convención Interamericana sobre Normas Generales--
de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979)
- Convención Interamericana sobre Personalidad y Ca-

pacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984).

- Convención Interamericana sobre Domicilio de las -
Personas Físicas en el Derecho Internacional Priva
do (Montevideo, 1979).

B En materia Procesal Civil.

- Convención Interamericana sobre Exhortos ó Cartas-
Rogatorias (Panamá, 1975).
- Convención Interamericana sobre Recepción de Prue-
bas en el Extranjero (Panamá, 1975), y su Protocolo
adicional (La Paz, 1984).
- Convención Interamericana sobre Prueba e Informa--
ción acerca de Derecho Extranjero (Montevideo, --
1979).
- Convención Interamericana sobre Competencia en la-
Esfera Internacional para la Eficacia Extraterrito-
rial de las Sentencias Extranjeras (La Paz, 1984).
- Convención Interamericana sobre Régimen Legal de -
Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, y
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterrⁱ
torial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extran-
jeros." (96)

Como podemos observar había que integrar a la legis-

lación mexicana las Convenciones, por ello la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado se abocó a elaborar dos proyectos, ambos para reformar y adicionar el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y el Código Federal de Procedimientos Civiles, fué tanto el interés de ésta Academia que se dedicó el X y XI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado al análisis y discusión de los proyectos.

Del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reformaron los artículos 72, 86 y 86 bis, y se agregó un libro IV con un título unico, integrado por seis capítulos, que abarca los artículos 543 al 577 inclusive, y que se denomina "De la Cooperación Procesal Internacional".

Existe entre los Estados que forman la comunidad internacional una creciente interdependencia en sus sistemas judiciales, debido a ello la cooperación procesal internacional ha sido necesaria, como ya lo expusimos anteriormente, los países celebran tratados y convenciones para ello, sin embargo el eterno impedimento ha sido compaginar los sistemas procesales de los países entre sí, que aparentemente podría decirse que son iguales, más no es así.

La situación se torna más difícil si a ello le agre-

gamos que en el caso de la legislación mexicana ésta era atrasada y por lo mismo obsoleta, por ello los legisladores decidieron actualizarla con los tratados y convenciones que el Estado ha celebrado.

El primer artículo reformado del Código Federal de Procedimientos Civiles fué el 72, en el que quedó asentado que no procede la acumulación de procesos que se ventilen en el extranjero.

El artículo 86 dispone que sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho, contrario sentido de lo que antes decía.

Se creó el artículo 86 bis, en el que se dispone que el juez está en la posibilidad de saber que existe y lo que -- dispone la norma extranjera, por lo que la puede hacer valer -- de oficio, éste artículo dispone: " El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces y tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable sin perjuicio de que -- las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero. Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto , los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las dili-

gencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan -- las partes." (97)

Al nuevo libro agregado del Código Federal de Procedimientos Civiles se le denominó De la Cooperación Procesal Internacional, libro que contiene disposiciones aplicables al orden Federal, así lo señala el artículo 543. También señala que los tratados y convenciones que México haya celebrado serán aplicados. En el supuesto de un litigio internacional en el que México sea parte, éste nuevo libro será aplicado en todas sus disposiciones.

El artículo 545 prescribe: " La diligenciación por -- parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas, u otros actos de mero procedimiento; solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente." (98)

El contenido de éste artículo es una síntesis de lo que se trató en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo, sobre todo los artículos 2 y 9. También contiene una breve reseña de lo ocurrido en la Con-

vención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo, artículo 8.

El siguiente artículo reformado fué el 546 que señala:" Para que hagan fé en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Las que fueren transmitidas internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización." (99)

Esto mismo fué pactado en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias en los artículos 5, fracción a, y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en los artículos 10, fracción I y XIII.

El artículo 547 del ordenamiento federal invocado dispone que aquellas diligencias de notificaciones y recepción de pruebas en territorio nacional y que surtan efectos en el extranjero, podrán realizarse cuando así lo haya solicitado la parte interesada.

A contrario sensu, el artículo 548 señala que la práctica de diligencias extranjeras que vayan a surtir efectos en-

juzgados nacionales, podrán ser encargadas al Servicio Exterior Mexicano, quien solicitará la cooperación de las autoridades - extranjeras competentes para poder llevarlas a cabo.

Los artículos siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles están encaminados a regular lo que se refiere a exhortos; el artículo 549 señala que aquellos exhortos -- que se manden al extranjero ó los que se reciban en el país, - seguirán las directrices de los artículos siguientes y además las disposiciones contenidas en las convenciones de las que México sea parte.

Los exhortos, de acuerdo al artículo 550 del Código Federal invocado son comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan.

De conformidad con el artículo 551 del ordenamiento en cita señala que los exhortos podrán transmitirse por:

- Las propias partes interesadas.
- Judicialmente.
- Agentes Diplomáticos y Cónsules.
- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México.

Estas disposiciones fueron tomadas por nuestra legislación de los artículos 4 y 11 de las Convenciones sobre Exhortos y Recepción de Pruebas en el Extranjero, respectivamente.

Víctor Carlos García Moreno opina que " lo más interesante es que se instituye una autoridad central, que es el órgano encargado de tramitar los exhortos, siguiendo una práctica establecida en Europa." (100) No estamos de acuerdo con el criterio sostenido por el maestro García Moreno, pues en la Ley General de Población se establece una autoridad central para la realización de dichos trámites, por lo que consideramos que no es una innovación en nuestro derecho.

El artículo 552, señala que los exhortos recibidos en México del exterior y que sean transferidos oficialmente no será necesario legalizarlos.

En los exhortos transmitidos se debe anexar y exhibir la correspondiente traducción, tal como lo establece el artículo 553 del ordenamiento federal de referencia.

Del texto del artículo 554 del Código Federal en cita se deduce que hay exhortos que no implican ejecución coactiva, pero también existen los que sí la implican, en éste últi-

mo caso será necesaria la homologación.

El artículo 555 expresa que la diligenciación de exhortos se hará conforme a lo que disponen las leyes nacionales, ésto significa que se siguió el principio de Lex Fori. Si no se trastoca el orden público local ó las garantías individuales se pueden omitir algunas formalidades en la diligenciación del exhorto.

De conformidad con el artículo 558 del Código Federal en cita, el juez competente para los trámites procesales será el del domicilio de la persona a notificar.

•

El artículo 559 prohíbe la exhibición de archivos oficiales, aunque tal prohibición admite excepciones, éstas suelen ser muy raras. Esta disposición tiene como antecedente lo siguiente: " Uno de los vicios ó abusos que con más frecuencia se venía dando es que en muchos juicios en contra del gobierno mexicano ó empresas paraestatales, que se ventilaban ante cortes norteamericanas, se requería a aquellos para que exhibieran archivos enteros ó demasiadas copias de documentos que se encontraban en archivos públicos, y como la mayoría de las veces era imposible acceder a tan absurda petición, el resultado era una sentencia condenatoria." (101)

Señala el artículo 562 que no procede la inspección-general de archivos que no sean de acceso al público y tampoco se exhibirán documentos cuya identificación sea de características muy genéricas.

En relación al desahogo de la prueba testimonial el mismo artículo dispone que si los hechos sobre los que habrá de rendirse el testimonio están relacionados con el proceso, - podrá desahogarse verbalmente siempre que así lo soliciten los contendientes ó la autoridad que libró el exhortó.

Contiene el artículo 563 la siguiente disposición:-- No podrán rendir declaraciones ó desahogar una prueba testimonial en procedimientos judiciales, los funcionarios mexicanos-en calidad oficial.

Al respecto es menester aclarar que sí pueden hacerlo, siempre y cuando se solicite por escrito y mediante oficio.

Para Fernando A. Vázquez Pando la ejecución de resoluciones fué la materia que se reguló con mayor detenimiento, - pues se le dedica en el Código Federal de Procedimientos Civiles los capítulos V y VI del Título Unico, del Libro IV de tal-ordenamiento, el primero está conformado por los artículos 564

a 568 inclusive, que se refieren a la competencia, tanto a la de origen, como a la del juez nacional; y el segundo está formado por los artículos 569 a 577 que contienen disposiciones relativas a la ejecución, excepciones y procedimiento.

El artículo 564 del Código en cita, señala que México habrá de reconocer una resolución judicial, siempre que el tribunal que la emitió tenga competencia en forma igual a la del derecho mexicano.

En el supuesto de asumir competencia con el objeto de evitar denegación de justicia, aunque no haya analogía con la competencia establecida en la legislación nacional, el fallo será reconocido y ejecutado en México. Así lo dispone el artículo 565 del Código de referencia.

En la creación de éste artículo, influyó lo acordado en la Convención Interamericana sobre la Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras de 1984, en ella se acordaron diversas reglas para determinar si un juez es competente de acuerdo con el Derecho Internacional, esas disposiciones por su importancia se transcriben a continuación:

"A.- En materia de acciones personales, de naturaleza patrimonial, debe satisfacerse cualquiera de los siguientes supuestos, salvo lo dispuesto en la sección D de este artículo:

1.- Que el demandado al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio ó residencia habitual en el territorio del Estado Parte (de participación), donde fué pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, ó que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas.

2.- En el caso de acciones contra sociedades civiles ó mercantiles de carácter privado, que éstas hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fué pronunciada la sentencia al momento de entablarse la demanda o bien hubiera sido constituida en dicho Estado Parte.

3.- Respecto de acciones contra sucursales, agencias, o filiales de sociedades civiles ó mercantiles de carácter privado, que las actividades base de las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fué pronunciada la sentencia.

4.- En materia de fueros renunciables, que la parte demandada hubiere consentido por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no hubiera cuestionado opor

tunamente la competencia de dicho Órgano.

B.- En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales:

1.- Que los bienes se hubieran encontrado situados - al momento de entablarse la demanda en el territorio del Estado Parte donde fué pronunciada la sentencia.

2.- Que se diera cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de éste artículo.

C.- En el caso de acciones reales de bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablar se la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fué pronunciada la sentencia. (Consideramos que esto es un absurdo, -- pues la ubicación de los inmuebles es la misma, estos no pueden trasladarse.)

D.- Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, si las partes hubieran acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia." (102)

De los artículos 566 y 567 se desprende que la competencia estará bien asumida si no implica denegación de justicia, en el caso del primero; en el caso del segundo, se dice - que la competencia no será válida cuando se establezca en beneficio exclusivo de alguna de las partes, pero no de todas.

Estos dos artículos no coinciden plenamente con la - Convención Interamericana a que hemos hecho referencia, pero - de todos modos si concuerda con la intención.

El artículo siguiente el 568, contiene en su texto - lo que se ha dado en llamar la competencia exclusiva de los -- tribunales nacionales, esta se da cuando se trate de las tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, recursos de la zona económica exclusiva, actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y dependencias - de la Federación, así como de las Entidades Federativas, etc.

Los siguientes artículos fueron incorporados a raíz - de que el Estado Mexicano signó la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de - Naciones Unidas, de 1958 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitra-

les Extranjeros de 1979.

El artículo 569 apunta que "las sentencias, laudos - arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de éste Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea - parte. Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos..."- (103)

De acuerdo con esta disposición podemos concluir que una resolución, llámese sentencia o laudo, será reconocida y ejecutada en México, sólo si ésta no lesiona el orden público nacional. Es decir, para que el orden público se manifieste en contra de dicha resolución, ésta debe ser completamente contraria a ése orden, la contradicción debe ser contundente y violatoria de instituciones nacionales fundamentales.

Víctor Carlos García Moreno opina que la contradicción debe ser manifiesta, entendiéndose por ello: "...si resul

ta objetivamente evidente para cualquier juez ó persona que -- proceda en la materia conforme a la práctica usual y la buena-fé." (104)

En aquellas resoluciones que deban ser ejecutadas - coactivamente será necesario que se lleve a efecto un incidente mediante el cual se constatarán ciertos elementos fundamentales mediante la intervención de las partes, con el fin de -- proteger debidamente las garantías individuales del sujeto a - ejecutar.

Las bases para considerar que una sentencia extran-- jera tiene fuerza ejecutiva, nos las da el artículo 571:

" I.- Que se hayan satisfecho las formalidades pre-- vistas en este Código en materia de exhortos provenientes del- extranjero:

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia- del ejercicio de una acción real:

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya te- nido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo -- con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas en este Código:

IV.- Que el demandado haya sido notificado o empla zado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de au

diencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en el que fueron dictados, ó que no exista recurso ordinario - en su contra:

VI.- Que la acción que les dió origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal - mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaria de Relaciones Exteriores ó las autoridades del Estado donde de ba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará -- cuando se hubiera dictado sentencia definitiva:

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se ha ya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos." (105)

De estas fracciones destaca la II en la que se señala que sólo se dará eficacia a las resoluciones que deriven de acciones personales: como algo nuevo se creó la fracción VI, - por la que se reglamenta que será ejecutable la resolución extranjera siempre y cuando no exista litispendencia con un juicio que las mismas partes hayan promovido ante juez mexicano y del cual exista prevención en favor del tribunal nacional.

Merece comentario especial el hecho de que aún cuando se dieran los requisitos señalados, si se corrobora que en el país donde fué dictada la resolución no se ejecutan sentencias en casos similares, no serán ejecutables.

A esto se le denomina en la doctrina reciprocidad, - cualquier Estado al ratificar o adherirse a la Convención puede condicionar el reconocimiento y ejecución de los fallos extranjeros a la reciprocidad. Cuando México se adhirió no invocó tal reserva.

El artículo 572 establece qué documentación deberá a nexarse a los exhortos, esta es :

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.- Las traducciones al idioma español que sean ne cesarias al efecto, y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

En lo que se refiere a la competencia del juez que -

habrá de ejecutar la resolución, el artículo 573 dispone que - será el del domicilio del ejecutado, ó el de la ubicación de - los bienes.

El artículo 574 dispone el trámite procesal que habrá de seguirse para promover el incidente de homologación, éste, - " se habrá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos - que les correspondieren." (106)

Es una regla aceptada mundialmente el que el tribunal al que se le requiere determinada actuación, deberá abstenerse de analizar la resolución que se va a ejecutar, esta regla se expresa en el artículo 575.

Señala el artículo 576 que todas las cuestiones relativas a la liquidación y ejecución coactiva de sentencia ex -- tranjera, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

Es posible dar eficacia parcial a una resolución extranjera que vaya a ejecutarse, así lo señala el artículo 577, y establece además que deberá mediar petición de parte interesada.

Finalmente se derogaron los artículos 131, 302, y 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Con el objeto de evitar transcripciones ociosas, ya que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal - siguió los lineamientos de las reformas y adiciones hechas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos parece de mayor utilidad realizar una concordancia entre ambos Códigos y - no transcribir preceptos que ya han quedado plasmados en páginas anteriores.

C.P.C.D.F.	C.F.P.C.
ARTICULOS	ARTICULOS
40	72
108	543,544,545,546,547,548, 549,550,551,552,553,554, 555,556,557,558,559,560, 561,562,y 563.
198	559,560,561,562 y 563.
284	86 y 86 bis.
604	549,550,551,552,553,554, 555 y 556.
605	569
606	571

C.P.C.D.F.

C.F.P.C.

ARTICULOS

ARTICULOS

607

572

608

558, 573, 574, 576 y 577.

193, fracción IX

72

484-bis

86 y 86-bis

337-bis

559 y 561

362-bis

562

El artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no cuenta con su correspondiente en el Código Federal, el artículo de la ley local se refiere a -- que a solicitud de parte legítima podrán practicarse en jurisdicción voluntaria, las notificaciones ó emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

Los artículos 567 y 548 que se refieren uno a la elección del foro en beneficio de una de las partes, y el otro sobre competencia exclusiva de los tribunales mexicanos, del Código Federal, no cuentan con sus correspondientes en el Código local.

CONCLUSIONES.

1.- El Estado debe ser considerado como un ente en el que se combinan materias como la Política, el Derecho, la Sociología, la Historia y otras materias.

2.- El Estado es parte en la creación de los diversos medios, trámites y procedimientos a través de los cuales ha de intervenir en la esfera mundial para la solución de conflictos.

3.- Es de vital importancia que en el Estado Mexicano exista un desenvolvimiento auténtico de la Función Judicial.

4.- La Función Legislativa, en la práctica mexicana, se reduce a revisar y aprobar las propuestas e iniciativas que le formula el titular del Ejecutivo.

5.- Actualmente el desarrollo de las relaciones internacionales entre los Estados que forman la esfera mundial, se dan en términos de ventaja para aquellos países que más recursos tienen.

6.- La incorporación de las investigaciones hechas - en Derecho Internacional Privado, a la legislación mexicana, _ ha sido un paso importantísimo en la modernización y actualiza_ ción de los mismos.

7.- Las reformas hechas al Código Federal de Procedi_ mientos Civiles y al Código de Procedimientos Civiles para el_ Distrito Federal de 1988, deben ser objeto de difusión a nivel federal.

8.- Las reformas realizadas en 1988 a los Códigos de Procedimientos Civiles tanto Federal como del Distrito Federal significan la simplificación en trámites sobre recepción de - pruebas en forma tal, que el proceso de torna ágil y por ende_ eficaz para los tribunales extranjeros.

9.- Las reformas de 1988 a los ordenamientos procesa_ les, Federal y del Distrito Federal, sobre reconocimiento de - validez y ejecución de sentencias extranjeras, han hecho que - la cooperación judicial internacional sea dinámica y como con- secuencia que el derecho sea eficaz.

10.- Estas reformas impiden que los nacionales sean_ perjudicados en sus intereses, garantizándoles el respeto a --

los derechos públicos subjetivos.

11.- Es recomendable que los investigadores de Derecho Internacional Privado estrechen vínculos con juristas en materia procesal, civil, penal, mercantil e internacional público, ya que el derecho internacional privado se encuentra en toda materia jurídica.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arnaiz, Aurora. Ciencia Política, Segunda Edición, Editorial Pax-México, México, 1976.
- 2.- Becerra Ramírez, Manuel. Derecho Internacional Público, Primera Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1991.
- 3.- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.
- 4.- Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983.
- 5.- Cernelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Quinta Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- 6.- Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge. Derecho Constitucional. Primera Edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1983.

7.- Castañeda. Jorge y otros. Derecho Económico Internacional. Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

8.- Golliart, Claude-Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales. Fondo de Cultura Económica. México, 1978.

9.- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho ProCesal Civil. Tomo I. Traducción José Casáis y Santáto. Madrid, - 1932.

10.- De la Cueva. Mario. La Idea del Estado. Terce--ra Edición. Editorial U.N.A.M. México. 1986.

11.- Del Arenal, Celestino. Introducción a las Relaciones Internacionales. Editorial Tecnos. 3a. Ed. Madrid. 1990.

12. Di Giovan, Ileana. Derecho Internacional Económico. Editorial Abeledo-Perruts. A.E. e I. Buenos Aires, 1992.

13.- Fix Zamudio, Héctor. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos. Editorial - U.N.A.M. México, 1977.

14.- Flores García, Fernando. Ensayos Jurídicos. Editorial U.N.A.M. México. 1989.

15.- García Moreno, Víctor Carlos. Derecho Conflic--
tual. Primera Edición. Editorial U.N.A.M, México, 1991.

16.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proce--
so. Séptima Edición. Editorial U.N.A.M.méxico, 1987.

17.- González Uribe, Héctor. Teoría Política.Cuarta_
Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

18.- Groppali, Alessandro. Doctrina General del Esta_
do. Traducción Alberto Vázquez del Mercado. Editorial Porrúa,_
S.A. México, 1944.

19.-Hernández-Vela Salgado, Edmundo. Diccionario de_
Política Internacional. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1988.

20.- Hoffmann H. Stanley. Teorías Contemporáneas so--
bre las Relaciones Internacionales. Edit. Tecnos. Madrid. 1979.

21.- Kelsen, Hans. Compendio de Teoría General del -
Estado. Traducción Luis Recaséns Siches. Editorial Bosch. Bar--
celona, España, 1934.

22.- Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Editorial El Ateneo. Buenos Aires, Argentina, -- 1965.

23.- Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción Eduargo García Maynez. Segunda Reimpresión. Editorial U.N.A.M., México, 1979.

24.- Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Editorial Labor. Barcelona, España. 1934.

25.- Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Labor. Barcelona, España, 1928.

26.- Miaja de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Séptima Edición. Editorial Gráficas y Agues S.L. Madrid, España, 1979.

27.- Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Estudio Preliminar de Daniel Moreno. Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1982.

28.- Moreno, Artemio. Doctrina y Práctica del Procedimiento Penal. Tomo II. Editorial Nacional. Primera Edición. --

México, 1961.

29.- Niboyet, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Editorial Nacional S. de R.L. México, 1959.

30.- Nuñez y Escalante. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orion. México, 1970.

31.- Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1984.

32.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

33.- Perez-Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Tercera Edición. Editorial Harla. México, 1984.

34.- Podesta Costa, José María Ruda. Derecho Internacional Público I. Editorial Tipográfica. Quinta Edición. Buenos Aires, Argentina, 1988.

35.- Rommen, Heinrich. Teoría del Estado y de la Comunidad Internacional. Traducción Valentín García. Editorial

Artes Gráficas. Madrid, España, 1951.

36.- Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

37.- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1992.

38.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional -- Mexicano. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, --- 1984.

39.- Tunkin, G.I. El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional. Versión castellana Manuel Becerra Ramírez. - Primera Edición. EDITORIAL U.N.A.M. México, 1989.

40.- Truyol y Serra, Antonio. La Teoría de las Relaciones Internacionales como Sociología. Editorial Instituto de Estudios Políticos, Segunda Edición. Madrid, España, 1963.

LEGISLACION.

41.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Quincuagésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

42.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada: Editorial Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas_ de la U.N.A.M Tercera Edición. México, 1992.

43.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado por Jorge Obregón Heredia._ Editorial Talleres de Servicio Tipográficos, S.A. Primera Edición. México, 1993.

44.- Ley de Amparo. Comentada por Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

OTRAS PUBLICACIONES.

45.- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal. Revista Iberoamericana del Derecho Procesal.

46.- Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 4 de Mayo de 1981, 15 de Mayo de 1985, 7 de Enero de 1988, y 12 de Enero de 1988.

47.- Primer Seminario Nacional de Derecho Internacioo

nal Privado. Primera Edición, Editorial U.N.A.M. México, 1979.

48.- Revista Epoca. México, 6 de Septiembre de 1993.

49.- Revista de la Facultad de Derecho de México. Editorial U.N.A.M. Tomo XIII, Num. 2, Oct-Dic. 1963.

50.- Revista de la Facultad de Derecho de México. Editorial U.N.A.M. Tomo XXXIX. Nums. 163, 164,165. Ene-Jun.1989.

INDICE DE AUTORES CITADOS.

- (1) González Uribe, Héctor. Teoría Política. Pág. 143.
- (2) Idem. Pág. 148.
- (3) Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Pág. 3.
- (4) Op. Cit. Pág. 153.
- (5) Op. Cit. Pág. 155.
- (6) Op. Cit. Pág. 155.
- (7) Arnaiz, Aurora. Ciencia Política. Pág. 147.
- (8) Idem. Pág. 148.
- (9) De la Cueva, Mario. La Idea del Estado. Págs. 45 y 46.
- (10) Idem. Pág. 49.
- (11) Op. Cit. Arnaiz. Pág. 151.
- (12) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. --
Págs. 215 y 216.
- (13) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Pág. 71.
- (14) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Pág. 77.
- (15) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 96.
- (16) Menéndez Pidal, Juan. Citado por González Uribe, Héctor.-
Op. Cit. Pág. 156.
- (17) Op. Cit. Pallares. Pág. 96.
- (18) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Ci
vil. Pág. 32.
- (19) Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. -

Vol. I. Págs. 186 y 187,

- (20) Moreno, Artemio. Doctrina y Práctica del Procedimiento Penal: Tomo II. Pág. 8.
- (21) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal. Pág. 32.
- (22) Op. Cit. Gómez Lara. Pág. 252.
- (23) Op. Cit. Pallares. Pág. 102.
- (24) Hernández-Vela Salgado, Edmundo. Diccionario de Política Internacional. Pág. 52.
- (25) Tunkin G.I. El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional. Pág. 61.
- (26) Diccionario Enciclopédico Espasa, Tomo 14. Pág. 643.
- (27) Nuñez y Escalante. Compendio de Derecho Internacional Público. Págs. 12 y 13.
- (28) Miaja de la Muela, adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Págs. 36 y 37.
- (29) Scelle, citado por Miaja de la Muela. Op. Cit. Pág. 38.
- (30) Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional, - Tomo I. Pág. 445.
- (31) Op. Cit. Tunkin. Pág. 19.
- (32) Idem.
- (33) Idem.
- (34) Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Pág. 16.

- (35) Aristóteles, autor citado por Groppali, Alessandro, Doctrina General del Estado. Pág. 269.
- (36) Idem. pág. 271.
- (37) Op. Cit. González Uribe. Pág. 396.
- (38) Op. Cit. Groppali. Pág. 274.
- (39) Ovilla Mandujano, Manuel. Teoría Política. Pág. 102.
- (40) Kelsen. Op. Cit. Teoría General del Derecho y Del Estado. Págs. 335 y 336.
- (41) Op. Cit. González Uribe. Pág. 397.
- (42) Rommen, Heinrich. Teoría del Estado y de la Comunidad Internacional. Pág. 357.
- (43) Kelsen, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. Págs. 189 y sigs.
- (44) Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Pág. 104.
- (45) De la Madrid Hurtado. Miguel. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIII, Págs. 8074 y 875.
- (46) Flores García, Fernando, Ensayos Jurídicos. Pág. 522.
- (47) Op. Cit. De la Madrid Hurtado. Pág. 875.
- (48) Fix Zamudio, Héctor. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos. Pág. 16.
- (49) Op. Cit. De la Madrid Hurtado. Págs. 877 y 878.
- (50) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 199.
- (51) Ley de Amparo. Pág. 357.

- (52) Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 470.
- (53) Revista Epoca. Págs. 10 y 13.
- (54) Podesta Costa, José Maria Ruda. Derecho Internacional Público I. Pág. 121.
- (55) Hoffmann H., Stanley. Teorías Contemporáneas Sobre las Relaciones Internacionales. Pág. 35.
- (56) Truyol y Serra, Antonio. La Teoría de las Relaciones Internacionales como Sociología. Pág. 115.
- (57) Idem.
- (58) Idem. Pág. 16.
- (59) Idem. Pág. 18.
- (60) Idem. Pág. 19.
- (61) Idem.
- (62) Idem.
- (63) Colliard, Claude-Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales. Pág. 24.
- (64) Op. Cit. Truyol. Pág. 35.
- (65) Op. Cit. Truyol. Pág. 36.
- (66) Del Arenal, Celestino. Introducción a las Relaciones Internacionales. Pág. 154.
- (67) Idem. Pág. 156.
- (68) Ibidem. Pág. 158.
- (69) Idem. Pág. 158.

- (70) Di Giovan, Ileana, Derecho Internacional Económico, Pág. 64.
- (71) Idem. Pág. 65.
- (72) Idem. Pág. 68.
- (73) Ibidem. Pág. 75.
- (74) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. - Pág. 572.
- (75) Castañeda. Jorge y otros. Derecho Económico Internacional Pág. 33.
- (76) Becerra Ramírez, Manuel. Derecho Internacional Público. - Pág. 56.
- (77) Op. Cit. Constitución. Pág. 366.
- (78) Op. Cit. Becerra Ramírez. Pág. 57.
- (79) Idem. Pág. 60.
- (80) Op. Cit. Constitución. Pág. 436.
- (81) Op. Cit. Becerra Ramírez. Pág. 62.
- (82) Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Pág. 68.
- (83) Idem. Pág. 75.
- (84) Op. Cit. Constitución. Pág. 590.
- (85) Op. Cit. Sepúlveda. Pág. 77.
- (86) Idem. Pág. 79.
- (87) Op. Cit. Sorensen. Pág. 153.
- (88) Op. Cit. Sepúlveda. Pág. 119.
- (89) Idem. Pág. 137.

- (90) Perez-Nieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado.
Pág. 7.
- (91) Idem.
- (92) Ibidem.
- (93) Idem. Pág. 17.
- (94) Idem. Pág. 19.
- (95) García Moreno, Victor Carlos. Derecho Conflictual. Pág. -
22.
- (96) Idem. Pág. 24.
- (97) Código Federal de Procedimientos Civiles, editado con la
Ley de Amparo. Pág. 275.
- (98) Idem. Pág. 349.
- (99) Idem.
- (100) Op. Cit. García Moreno. Pág. 36.
- (101) Idem. Pág. 37.
- (102) Ibidem. Pág. 38.
- (103) Op. Cit. Código Federal. Pág. 353.
- (104) Op. Cit. García Moreno. Pág. 41.
- (105) Op. Cit. Código Federal. Pág. 354.
- (106) Idem. Pág. 355.